



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES
EN EL DERECHO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS CARLOS PADILLA SANTIBANEZ

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" I N T R O D U C C I O N "

La fusión de Sociedades Mercantiles, dentro del Derecho Mercantil representa un tema muy importante, debido en parte a su - complejidad y extensión, como por la medida trascendental que significa para las sociedades el hecho de fusionarse con alguna otra empresa, ya que con ello se busca su sobrevivencia dentro del campo económico, como su mejor desarrollo y la obten-- ción de mayores beneficios.

Dentro de este estudio hago un breve análisis de diversas figuras de concentración empresarial, que se asemejan en algunos - aspectos a la fusión, pero señalando claramente sus diferencias.

Asimismo, de los diversos conceptos que jurídicamente se han - dado de la fusión de sociedades, presento una sistematización - de los mismos, en cuatro grupos diferentes.

Posteriormente, para obtener una vista panorámica de la regulación de la fusión en algunas Legislaciones Extranjeras, realice el análisis de varias de ellas, para concluir diciendo que



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

existe para dichos ordenamientos una regulación muy semejante, difiriendo únicamente en aspectos puramente formales, pero --- ello depende naturalmente del grado de desarrollo económico - que haya alcanzado el país de que se trate, ya que en un país de un enorme desarrollo industrial, habrá lógicamente una abundante producción de teorías y legislación, consecuentemente en un país subdesarrollado posiblemente hasta el fenómeno mismo - sea ignorado.

Con dichos antecedentes, pasamos a analizar la fusión de sociedades en nuestra Legislación, haciendo mención del Código de Comercio de 1889 hasta nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, señalando también la teoría que acoge dicho ordenamiento en cuanto a la naturaleza jurídica de la fusión, así como su procedimiento y efectos primordiales.

CAPITULO I

A) FORMAS DE CONCENTRACION DE EMPRESAS.

- a) Kartell.
- b) Trust.
- c) Holdings.

B) CONCEPTO DE FUSION.

- a) Etimológico.
- b) Figurativo.
- c) Jurídico.

C) DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA FUSION EN SENTIDO JURIDICO.

- a) Teoría de la Unión o Reunión de Sociedades.
- b) Teoría de la Disolución de Sociedades y Transmisión de Patrimonios.
- c) Teoría Contractual.
- d) Teoría de la Sucesión a Título Universal de Derechos y Obligaciones.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I

A) FORMAS DE CONCENTRACION DE EMPRESAS.

Debemos entender por Empresa, la organización de una actividad económica que se dirige a la distribución de bienes o servicios para el mercado, con propósito de lucro.

El fenómeno de la concentración de Empresas es consecuencia directa de la evolución de la vida económica, gracias a los progresos científicos y a la avanzada tecnología que absorbe la práctica económica.

Las Empresas buscan diversas formas tanto para afrontar la aceleración de la producción industrial, como para que las mismas obtengan mejores condiciones de producción, y puedan así fácilmente controlar los mercados con sus productos. Surgen así, las uniones de las Empresas pequeñas, medianas e incluso las grandes, y que por la potencialidad que llegan a formar, controlan los mercados, mediante precios que ninguna otra Empresa puede ofrecer, o mediante el ofrecimiento de una cierta calidad que sea también difícil de igualar, en virtud de que en su elabo

ración se emplea la maquinaria más moderna o también por la producción masiva de artículos lo cuál disminuye su costo y permite obtener utilidades mayores, o también al unirse varias empresas ya sea mediante algún convenio o por medio de la fusión, reúnen una gran capacidad financiera, con lo cuál pueden pagar investigaciones científicas que elaboren mejores sistemas de producción, o apliquen nuevos descubrimientos tecnológicos.

Para fundamentar lo anterior y dar una idea más clara sobre la concentración de empresas como antecedente de la fusión de sociedades, considero necesario citar algunas opiniones de autores distinguidos:

Vásquez del Mercado, al hablar sobre la concentración de Empresas, expresa: "La evolución de los pueblos es la que ha determinado y dirigido el desarrollo constante del fenómeno de la agrupación de Empresas. A medida que el mundo avanza, van surgiendo los grandes centros de trabajo, van apareciendo multitud de agrupaciones sociales dedicadas a las diferentes actividades comerciales. Surge así la lucha enconada entre éstas por ganar los mercados de consumo..... Los organismos débiles son aplastados por los más fuertes en esta terrible lucha de

la vida económica". (1).

Para Hamel y Lagarde, "La concentración de empresas es un fenómeno propio del desarrollo capitalista. Como atraídas por una fuerza centrípeta, siguen las Empresas un camino hacia la concentración, uniéndose alderredor de una empresa concentradora, con el fin de obtener mejores condiciones de producción y de controlar los mercados de sus productos. Esto, naturalmente, conduce al monopolio, y ha hecho que, a partir de la última mitad del siglo pasado, las legislaciones reaccionen contra la concentración monopolística. El fenómeno adquirió singular importancia en Estados Unidos, con la creación de gigantes como la General Motors y la Standard Oil, y en Europa con la Royal Dutch Shell, sociedad Holandesa que monopolizó la industria petrolera, y la Empresa Alemana I.G. Farben-Industrie, monopolizadora de la industria química". (2).

- (1) O. Vásquez del Mercado, Asambleas y Fusión de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, S. A., México, 1976, págs. 276 y 277.
- (2) Hamel y Lagarde, citado por R. Cervantes Ahumada, - Derecho Mercantil, Ed. Herrero, 2ª Ed. México 1978, pág. 191.

Al respecto, J. Garrigues afirma: "Es un hecho de nuestro tiempo la tendencia evidente que existe en los países económicamente desarrollados a la concentración de las empresas. Este fenómeno, como puede suponerse, no es debido a la casualidad, sino que tiene como fundamento causas perfectamente explicables. En efecto, la existencia de mercados territoriales cada vez más extensos y con capacidad de consumo cada vez mayor exige, como es lógico, la creación de mayores unidades de producción, que permitan aprovechar al máximo las ventajas derivadas de la extensión del mercado. Por otra parte, el progreso de la técnica supone, en ciertas ramas de la industria, la necesidad de unos medios de tal importancia, que en muchas ocasiones resulta imprescindible la cooperación de varias empresas para proseguir la actuación investigadora o para racionalizar la producción. Y, por último, no es posible ignorar tampoco el deseo de los grandes empresarios de asegurarse un mercado para sus productos, no por el triunfo de la competencia, sino por la eliminación de la misma". (3).

Alessandro Graziani, "Al ocuparse de la fusión, expresa

(3) J. Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, T.I. Ed. Porrúa, S. A., México, 1979. pág. 618.

que ésta constituye uno de los modos de realizarse el fenómeno de la concentración de empresas. El fenómeno para las sociedades puede presentarse también de otras formas, como constitución de grupos, holdings, adquisición de acciones o partes sociales entre sociedades, etc., con estas formas se determina solamente la concentración económica de las empresas. En la fusión es diverso, continúa, porque a la concentración económica corresponde la unificación jurídica de los empresarios. Advierte también que muy comúnmente una concentración meramente económica, va seguida, con el tiempo, de una jurídica, esto es, de la fusión". (4).

Ernesto Simonetto, "Reconoce la fusión como una institución que surge de la práctica y que como otros instrumentos técnicos jurídicos tiende a satisfacer los intereses de particulares para crear empresas más fuertes económica y personalmente, porque las personas logran distribuir sus riesgos y esfuerzos, y al mismo tiempo concentran mayores capitales para obtener mejores logros en el mercado". (5).

- (4) A. Graziani, citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. págs. 275 y 276.
- (5) E. Simonetto, citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 276.

Podemos decir que la concentración de empresas, es un fenómeno económicamente normal y útil, derivado del régimen de la libre concurrencia, impuesto por la racionalización de la producción, por el progreso tecnológico y por las exigencias de la competencia.

Por su parte, Tullio Ascarelli en su tratado de Derecho Mercantil, nos dice: "Una de las tendencias de la economía moderna va encaminada hacia la concentración de varias empresas, especialmente cuando tienen el mismo objeto (Concentración Horizontal), o cuando corresponden a diversos estadios de la fabricación de un producto determinado (Concentración Vertical)". (6).

Issac Halperin, por su parte dice lo siguiente: "La vida económica, especialmente en los países de mayor desarrollo industrial, presenta otras formas comerciales asociativas, ya sea para dominar el mercado, ya sea para repartirlo, o para actuar concertados o unidos en él, independizando los resultados". (7).

(6) T. Ascarelli, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S. A., México, 1940. pág. 202.

(7) I. Halperin, Sociedades Comerciales, Ediciones de - Palma, Buenos Aires, 1964. pág. 150.

Rodríguez Rodríguez, hace la siguiente clasificación de las formas de Concentración de Empresas:

"I) Concentración interior de las empresas, con dos modalidades: Ampliación de la empresa y crecimiento de la misma, la que nos ofrece los problemas relativos a las sucursales y agencias.

II) Concentración exterior de las empresas, con tres modalidades:

a) Creación de un solo sujeto jurídico con desaparición de alguno o algunos otros titulares jurídicos (fusión de empresas).

b) Sin desaparición de titulares jurídicos (agrupaciones de empresas: Cártel, Trust y Konzern).

c) Con creación de un nuevo titular jurídico (sociedad de sociedades, sociedades madres y filiales)". (8).

Otra clasificación de las formas de concentración de empresas que considero más completa es la del autor Kaskel

(8) J. Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, T.I. Ed. Porrúa, S. A., 16ª Ed. México, 1982. pág. 217.

citado por Rodríguez Rodríguez, en su tratado de sociedades mercantiles:

1. "Uniones contractuales transitorias para fines de terminados, sin limitación de la independencia jurídica de las empresas (consorcio);

2. Uniones contractuales duraderas con pérdida de la independencia jurídica (fusión);

3. Uniones contractuales duraderas con mantenimiento de la independencia jurídica de las empresas:

a) Para la regulación de la producción, del precio y de las relaciones con la clientela (Cártel).

b) Para todos los demás fines especiales como son la comunidad de ganancias o la obtención de materias primas (Konzern)". (9).

Por último citaremos el concepto que da Frisch Philipp de la agrupación de empresas:

(9) Kaskel, citado por J. Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, T. II. Ed. Porrúa, S.A. México 1947. pág. 622.

"Ella es la reunión entre empresarios que conservan su personalidad jurídica, por medio de la cual se constituyen relaciones económicas durante cierto tiempo que surten efectos profundos y generales a la situación de los mismos empresarios". (10).

En conclusión, la empresa actual es una gran organización financiera donde trabajan miles de personas, su principal característica son las tiendas gigantescas que proliferan en los centros de todas las Ciudades superindustriales y aún en los países subdesarrollados, y la instalación de fábricas inmensas.

Las causas principales de las concentraciones de Empresas, según Rodríguez Rodríguez son: El Crecimiento de los establecimientos industriales y comerciales, con sus dos consecuencias, la primera, la desaparición de aquellas empresas que no resisten la competencia, y como segunda, la centralización de las empresas, que persiguen en su fusión, o simplemente en su coordinación, la eliminación del régimen de la libre competencia. También tenemos como causa, la superioridad técnica que poseen al

(10) W. Frisch Philipp, La Sociedad Anónima Mexicana, Ed. Porrúa, S. A., México, 1979, pág. 376.

gunas grandes industrias, ya que tienen la mejor maquinaria y los más destacados técnicos a su servicio. Por último, tenemos la producción en serie y la organización científica del trabajo.

Hablaremos ahora en particular de tres formas de la Concentración Económica de las empresas, Kartell, Trust y Holding, que en rigor las podemos considerar como especies de monopolio.

a) KARTELL:

El Kartell nació de las asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional con el objeto de evitar la competencia, surgió en Alemania y Austria.

J. Garrigues, al respecto expresa: "Los cárteles son asociaciones de varias empresas independientes para la regulación común de la producción y de la venta o para la implantación de condiciones de otra naturaleza". (11)

Pina Vara, nos da el siguiente concepto de Kartell:

"Unión de empresas explotadoras de industrias similares

(11) J. Garrigues, Ob. Cit. pág. 620.

formada sin perjuicio de la conservación de la personalidad de cada una de ellas, con el propósito de coordinar, en beneficio común, la producción en gran escala y evitar la competencia". (12).

Para Halperin, "El Cartell (o pool o comptoir) se traduce en acuerdos de dos o más sociedades para realizar compras en común, o ventas, o dividir el mercado entre las participantes, o regular la producción". (13).

Rodríguez Rodríguez, nos da el siguiente concepto de Kartell: "Un acuerdo contractual entre individuos o sociedades que, sin renunciar respectivamente a su existencia comercial o industrial distinta, se entienden para perseguir, mediante una acción concertada, un resultado económico determinado". (14).

Vásquez del Mercado, nos da el concepto más completo de Kartell al decir son: "Las uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional

(12) R. de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A., 9ª Ed. México 1980, pág. 323.

(13) I. Halperin, Ob. Cit. pág. 150.

(14) Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. T. II. pág. 640.

y para un determinado territorio, con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar, en lo posible, una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten". (15).

En efecto, en el Kartell, los empresarios hacen convenios para no sacar al mercado un producto similar, sino con las mismas condiciones de venta, para que sus productos puedan concurrir al mercado, asegurado por dicho convenio.

J. Garrigues, al respecto expresa: "Lo característico - del cártell no es tanto la dominación del mercado, suprimiendo la competencia, como el hecho de que las empresas unidas por esa finalidad conservan su independencia jurídica y económica". (16).

De aquí, se deriva la fundamental diferencia entre la figura del Kartell y la fusión de sociedades, el Kartell por su parte, es una reunión de empresarios, donde no se pierde la titularidad jurídica, y aquí J. Garrigues se

(15) Vázquez del Mercado. Ob. Cit. págs. 278 y 279.

(16) J. Garrigues. Ob. Cit. pág. 621.

encuentra equivocado, porque en el Kartell no se conserva una independencia económica, sino jurídica, y en la fusión de sociedades, el fenómeno se lleva a cabo por la unión de dos o varias sociedades, creando un solo sujeto jurídico al desaparecer los titulares jurídicos de las sociedades que se fusionan.

Lieffmann, dice al referirse al Kartell, "Son asociaciones libres de empresarios del mismo género con el fin de la dominación monopolística del mercado". (17).

b) TRUST

Los Trusts son agrupaciones de empresarios de origen Americano.

Hamel y Lagarde, expresa lo siguiente: "En los Estados Unidos la concentración siguió un camino típico: los accionistas de varias sociedades dedicadas a una rama del comercio hacían confianza (trust) en una sociedad que se encargaba de la explotación comercial o industrial de las sociedades agrupadas. Se anulaban las acciones y se entregaban certificados que daban derecho a participar en

(17) Lieffmann, citado por J. Garrigues, Ob. Cit. pág. 621.

los beneficios, pero no en la gestión de las empresas" (18).

Pina Vara, expresa en su Diccionario de Derecho el siguiente concepto de Trust:

"Modalidad de la concentración industrial por medio de la cual los productores establecen un monopolio de hecho en relación con una determinada rama de la producción nacional, suprimiendo, consiguientemente, toda competencia e imponiendo precios arbitrarios a los consumidores" (19).

J. Garrigues, al hablar sobre el Trust, nos da las siguientes ideas: "En el trust, figura de origen anglosajón, se unen varias empresas de tal modo que pierden su independencia económica y, a veces, también la jurídica, quedando sometidas a una dirección única. El trust puede tener por finalidad el dominio del mercado (dominación externa) o el dominio de varias empresas (dominación interna). En su forma originaria norteamericana, el trust

(18) Hamel y Lagarde, citado por R. Cervantes Ahumada - Ob. Cit. págs. 191 y 192.

(19) R. de Pina Vara. Ob. Cit. pág. 458.

se funda para conseguir el dominio de la administración de una S. A. Los accionistas asociados transfieren sus acciones a un fiduciario (voiting - trust), quien las utiliza en las juntas generales para votar en el sentido propuesto. Más tarde, el trust se funda para evitar la competencia entre varias sociedades anónimas. La mayoría de accionistas de cada sociedad transfiere sus acciones a un grupo de fiduciarios (board of trustees) para obtener el control de todas esas sociedades con fines de concentración capitalista". (20).

El trust, es en síntesis, una amalgama o fusión oculta - de las sociedades.

Es necesario hacer notar que la palabra trust con su noble significado de confianza, haya adquirido otro diverso, que es el de monopolio. Esto es debido a la proliferación de trusts entre los empresarios, industriales y comerciantes. En Estados Unidos se busco frenar el movimiento dictando leyes anti-trusts, como son: Sherman-Act y Clayton-Act, actualmente en la mayoría de los países - civilizados se han dictado normas antimonopolio.

(20) J. Garrigues. Ob. Cit. págs. 620 y 621.

Rangel Couto al hablar del trust expresa: "Son intentos de control monopolístico del mercado. El primero fue la Standard Oil, fundado en 1882". (21).

En síntesis podemos decir, que el trust se constituye - cuando varios socios de diferentes empresas, entregan - sus acciones a un organismo formado por Trustees, que ex - piden un certificado en cambio, y adquieren el dominio - de la Administración de todas ellas.

En nuestra Constitución Política, encontramos el Artícu - lo 28, el cual prohíbe los monopolios, y en su primer pá - rrafo preceptúa: "En los Estados Unidos Mexicanos no ha - brá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a - la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radio - telegrafía, a la emisión de billetes por medio de un so - lo banco que controlará el gobierno federal, y a los pri - vilegios que por determinado tiempo se concedan a los au - tores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otor -

(21) H. Rangel Couto, La Teoría Económica y el Derecho, Ed. Porrúa, S. A., México 1977, págs. 114 y 115.

guen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

De este primer párrafo, podemos decir, que la norma es lo bastante clara, para entender que se prohíbe una concentración de empresas de la cual resulte un monopolio, sin embargo, el Gobierno Mexicano se reserva algunos monopolios, como lo establece dicho párrafo, en virtud de seguir doctrinas de socialismo de Estado. Por otra parte también se concede un monopolio a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, esto se debe a un principio de justicia, ya que, quién ha trabajado en algo que se traducirá en beneficio de la comunidad merece una compensación por su esfuerzo, y a la vez, sea un estímulo para los demás.

Por otra parte, el segundo párrafo de dicho Artículo establece: "En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de Artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción,

industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

La constitución prohíbe estrictamente cualquier iniciativa que llegue a producir alguna especie de monopolio, y se entiende que podrán llevarse a cabo concentraciones de empresas cuando no tengan por objeto evitar la libre competencia en el mercado. Por lo tanto, sería muy difícil llevar a cabo un trust, ya que su principal finalidad es el monopolio.

c) HOLDING.

Johnson Okhuysen, expresa: "En 1889, Nueva Jersey se convirtió en el primer estado de los Estados Unidos de Norteamérica en promulgar una ley para asociaciones generales que permitiera a las sociedades el constituirse con

el propósito exclusivo de poseer las acciones de otras compañías. Esta ley fue el origen de las compañías domi
natrices. El Decreto Sherman de 1890 que prohibía combi
naciones o acuerdos desfavorables que condujeran a res
tringir el comercio dio impetu a las compañías dominatri
ces, así como a las empresas que realizaron diversas fu
siones debido a que las compañías podrían hacer en forma
de una compañía lo que se les prohibía hacer en términos
del decreto en compañías separadas". (22).

Dicho autor nos dice que el nombre que el adopta de Com
pañía Dominatriz, se deriva de la palabra en inglés "Hol
ding Company", a la cual se le han formulado varios sig
nificados como el de Empresa Madre, Empresa Controladora,
Compañía Dominatriz, etc. Considera que el concepto ade
cuado es el de Compañía Dominatriz, ya que encierra el
objeto principal de este tipo de sociedad, que es el de
dominar por medio de un centro de decisiones los movimien
tos de sus empresas integrantes.

Para Cervantes Ahumada el objeto del Holding, "es deten
tar la mayoría de las acciones de otras sociedades, y así,

(22) E. Johnson Okhuysen, Compañía Dominatriz, Holding -
Company. Publicaciones Administrativas y Contables,
S. A., 2ª Ed. México, 1981. pág. 10.

controlar su administración". (23).

Halperin nos dice: "El Holding Trust (o meramente Holding o sociedades en cadena), en el cual una sociedad tiene en otra u otras, a través de la propiedad de una parte del capital, el control del funcionamiento, ya sea con el fin de dominar el mercado o integrar la propia producción o participar en los beneficios que esta integración produce a la controlada, etc./ De ahí que se dé en los casos de sociedades controlantes financieras (forma pura) o en las sociedades industriales o comerciales (forma impura)". (24).

El concepto más completo del Holding es el que nos da Johnson Okhuysen:

"Por compañía Dominatriz debemos entender la estructura jurídica mediante la cual la Administración se sirve para centralizar la toma de decisiones de un grupo determinado de empresas". (25).

(23) R. Cervantes Ahumada, Ob. Cit. pág. 192.

(24) I. Halperin Ob. Cit. pág. 150.

(25) E. Johnson Okhuysen. Ob. Cit. pág. 13.

El Holding es un instrumento que sirve para obtener el control de otras empresas, y este dominio se obtiene mediante la adquisición de acciones.

J. Garrigues, al respecto señala: "Lo que caracteriza a estas sociedades es su voluntad de dominio, su propósito de señorío sobre otras sociedades. Otra nota característica consiste en la ausencia de toda base territorial". (26).

Los Holdings en general son internacionales, y permiten a las empresas controladas tener independencia jurídica, pero no económica.

La finalidad de un Holding, es integrar su capital contable con acciones que representen el capital social de otras empresas, o por alguna otra forma con la cual se obtenga el pleno control sobre el centro de decisiones de las sociedades que se quieren controlar. Es decir, con el Holding se adquiere el control tanto administrativo como financiero de las mismas.

(26) J. Garrigues. Ob. Cit. pág. 623.

La legislación mercantil, no reglamenta este tipo de concentración económica de las empresas, pero se permiten, en virtud de que las acciones o partes sociales pueden pertenecer tanto a personas físicas como morales. Se trata, de centralizar la toma de decisiones para coordinar a las empresas.

B) CONCEPTO DE FUSION

a) ETIMOLOGICO.

En el vocabulario jurídico de Henri Capitant, encontramos que la palabra fusión proviene "del Latín Fusio (de fundere, fundir)". (27).

Por otro lado, hay quienes afirman que fusión proviene - del Latín, pero de la raíz fusio-onem, efecto de fundir.

b) FIGURATIVO.

Figurativamente se entiende por fusión la unión o reunión de diferentes cosas o personas.

(27) H. Capitant, Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1961. pág. 290.

c) JURIDICO.

Jurídicamente significa fusión la: "Absorción de una sociedad por otra, con desaparición de la primera, y realizada mediante el aporte de los bienes de ésta a la segunda sociedad. La fusión puede hacerse igualmente mediante creación de una nueva sociedad, que, por medio de los aportes, absorba a dos o más sociedades preexistentes".

(28).

C) DIVERSOS CONCEPTOS SOBRE LA FUSION EN SENTIDO JURIDICO.

Para Rodrigo Uría, la fusión de Empresas constituye uno de tantos fenómenos que resisten a ser encerrados en un molde jurídico.

De la fusión de sociedades se han dado múltiples conceptos, de los cuales formaremos cuatro grupos, a continuación:

a) Teoría de la unión o reunión de sociedades.

Dentro de este primer grupo incluimos a los siguientes autores: Vásquez del Mercado, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Cervantes Ahumada, Vittorio Salandra y Lyon Caen.

(28) H. Capitant. Ob. Cit. pág. 290.

Vásquez del Mercado, nos dice: "Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían". (29).

Joaquín Rodríguez Rodríguez, nos da el siguiente concepto de fusión: "Unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones". (30).

Por su parte, Cervantes Ahumada nos da la siguiente definición: "Es la fusión el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios, concentrándolos bajo la titularidad de una sola sociedad". (31).

(29) O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 287.

(30) J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T.I. pág. 217.

(31) R. Cervantes Ahumada. Ob. cit. pág. 192.

Vittorio Salandra, conceptúa a la fusión como: "La unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenetran recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica". (32).

Por último, nos referimos al concepto de fusión dado por Lyon-Caen: "Se entiende por fusión la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas, de suerte que venga a formar una sola sociedad". (33).

b) Teoría de la disolución de sociedades y transmisión de patrimonios.

En este segundo grupo tenemos a los siguientes tratadistas: Mantilla Molina, Joaquín Garrigues, Gierke, Ferri, Fisher, Vivante, Wieland, Rodrigo Uría y Broseta Pont.

Mantilla Molina expresa lo siguiente: "Un caso especial de la disolución de las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la -

(32) Vittorio Salandra, Citado por O. Vázquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 285.

(33) Lyon-Caen, citado por O. Vázquez del Mercado. Ob. - Cit. pág. 285.

transmisión total de su patrimonio a otra sociedad pre-existente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan". (34).

Joaquín Garrigues, al hablar sobre la fusión afirma: "En la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, pero falta, generalmente, la liquidación. La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio". (35).

Gierke, nos da el siguiente concepto: "Fusión significa la transmisión del patrimonio a otra sociedad anónima, a cambio de la entrega de acciones por parte de la sociedad absorbente". (36).

Ferri expresa que la fusión: "Es una transformación ex tintiva de la sociedad, lo que requiere una modificación

(34) R. Mantilla Molina, Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S. A. 19ª Ed. México, 1979. pág. 442.

(35) J. Garrigues. Ob. Cit. pág. 610.

(36) Gierke, citado por J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T. II. pág. 624.

del vínculo social, pero no su disolución. La transmisión del patrimonio es el presupuesto de la participación en la sociedad incorporante o en la nueva". (37).

Fisher al hablar de la fusión, afirma que: "Un requisito es que una sociedad anónima asuma el patrimonio de otra anónima disuelta..... Otro requisito consiste en que la sociedad existente conceda a los miembros de la sociedad disuelta, como contraprestación fundamental, el derecho de participación en la formación de sus acciones". (38).

Cesar Vivante, afirma: "Hay fusión cuando una sociedad se disuelve desapareciendo en otra: sin disolución no hay fusión". (39).

Wieland, por su parte dice que: "El proceso (de fusión) reducido a sus elementos más simples, puede imaginarse así: la sociedad absorbente proporciona acciones a los

(37) Ferri, citado por J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T. II. pág. 627.

(38) Fisher, citado por J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T. II. pág. 627.

(39) C. Vivante. Tratado de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, S. A. México, 1940. pág. 513.

socios de la absorbida en virtud de un aumento de capital, del mismo modo que a los suscriptores en los casos comunes de aumento de capital. Por parte de los absorbidos existe la obligación, como en el caso de suscripción, de realizar las aportaciones patrimoniales correspondientes al aumento de capital correlativo al de patrimonio de la sociedad absorbente". (40).

Rodrigo Uría, "conceptúa la fusión como un acto de naturaleza corporativa o social, por virtud del cual dos o más sociedades, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad". (41).

Broseta Pont, conceptúa la fusión: "Como un procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionan (creando una nueva) o de todas menos una (que absorbe a las restantes)". (42).

(40) Wieland, citado por J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T. II. pág. 627.

(41) R. Uría, citado por O. Vázquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 286.

(42) Broseta Pont, citado por O. Vázquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 286.

c) Teoría contractual.

Dentro de este grupo, encontramos que el concepto de fu
sión se entiende como un contrato de constitución de so
ciedades para formar un ente nuevo. Motos Guirao, por
su parte, nos dice que: "La fusión presupone, ciertamente
te, la disolución de todas o de alguna de las sociedades;
pero esta disolución, a su vez, es sólo el presupuesto -
de una liquidación previa y necesaria para la aportación
a la nueva sociedad". (43).

Rodríguez Rodríguez, al hablar sobre el contrato de fu
sión, afirma: "El contrato de fusión lo pueden celebrar
cualquier número y cualquiera clase de sociedades mercan
tiles. No existen restricciones en cuanto a la clase de
sociedades, ya que pueden fusionarse entre sí sociedades
homogéneas o heterogéneas, teniendo en cuenta su forma
de constitución o su objeto o finalidad". (44).

d) Teoría de la sucesión a Título Universal de Derechos y
Obligaciones.

(43) M. Motos Guirao. Fusión de Sociedades Mercantiles.
Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1953. pág.
18.

(44) J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T.I. pág. 219.

Dentro de esta teoría encontramos como representantes a Alfredo de Gregorio y a Tullio Ascarelli. Alfredo de Gregorio, considera la fusión: "Como un negocio corporativo en virtud del cual se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra o de varias sociedades que se extinguen; con la entrega normal, pero no esencial, de cuotas o acciones del ente que sucede, a los socios de la sociedad que se extingue". (45).

Ascarelli, afirma: "Hay, según la opinión dominante, una verdadera sucesión entre vivos en una universalidad de derecho con novación subjetiva del deudor". (46).

Según esta teoría, la fusión se realiza con la característica de que la aportación se hace sin liquidación, creando una sucesión universal. Es una verdadera transmisión social a título universal, sin liquidación.

En síntesis, se entiende por fusión la unión de dos o más empresas para formar una sola.

(45) A. de Gregorio, citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. págs. 286 y 287.

(46) T. Ascarelli, citado por J. Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. T. II. pág. 627.

CAPITULO II

- A) CARACTERISTICAS GENERALES DE LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- B) SISTEMAS DE FUSION
 - a) Por Absorción o por Incorporación.
 - b) Por Formación de una Nueva Sociedad.

- C) LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO EXTRANJERO
 - a) Derecho Italiano.
 - b) Derecho Francés.
 - c) Derecho Inglés.
 - d) Derecho Alemán.
 - e) Derecho Suizo.
 - f) Derecho Español.
 - g) Derecho Brasileño.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO II

A) CARACTERISTICAS GENERALES DE LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- 1.- La existencia de dos o más sociedades.
- 2.- El acuerdo previo de las sociedades que van a fusionarse.
- 3.- Extinción de una, varias o todas las sociedades objeto de la fusión.
- 4.- Transmisión de derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, a la fusionante o a la de nueva creación.
- 5.- Reunión de patrimonios.
- 6.- Desaparición de titulares.
- 7.- Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad.
- 8.- Entrega de nuevos títulos, o reconocimiento de la participación en el capital social.
- 9.- Repercusión para los acreedores.
- 10.- Cumplir con los requisitos de publicidad y registro.
- 11.- Sujetarse a los plazos legales.

12.- Obtener mejores condiciones para la sobrevivencia de las empresas, ante una terrible lucha económica por controlar los mercados de consumo.

B) SISTEMAS DE FUSION.

La generalidad de los tratadistas de derecho mercantil consideran dos maneras de llevarse a cabo la fusión de sociedades mercantiles, esto es, por absorción o por formación de una nueva sociedad.

a) POR ABSORCION O POR INCORPORACION.

Este tipo de fusión se realiza cuando las sociedades que tratan de unirse, una sola es la que sobrevive, absorbiendo a la otra u otras, este fenómeno jurídico produce únicamente la disolución de las sociedades así fusionadas.

Para Vásquez del Mercado, la fusión por absorción, a la cual él llama fusión por incorporación, se lleva a cabo cuando de las sociedades que se quieren fusionar, "... subsiste una que incorpora a las demás que se disuelven". (47).

(47) O. Vásquez del Mercado, Ob. Cit. pág. 295.

"En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente, desaparecen, se extinguen, transmiten a la sociedad incorporante todo su patrimonio, y sus socios representarán en la propia sociedad incorporante la parte de interés o acciones que equivalgan al patrimonio aportado por la sociedad a la que pertenecían ... " (48).

Encontramos en esta forma de realizarse la fusión, una disolución de las sociedades que se extinguen para transmitir su patrimonio a una sociedad preexistente, la cual absorbe tanto los derechos como las obligaciones de las sociedades incorporadas.

Tenemos fusión por absorción, "... cuando una sociedad - fusionante, que perdura, absorbe a una o más sociedades - fusionadas, que desaparecen ... " (49).

En efecto, encontramos una cesión a título universal del patrimonio de las sociedades fusionadas, a la sociedad fusionante.

(48) R. de Pina Vara, Ob. Cit. pág. 277.

(49) R. Cervantes Ahumada, Ob. Cit. págs. 192 y 193.

Es necesario señalar que para poder llevar a cabo este tipo de fusión, es requisito indispensable el acuerdo previo de los administradores. El procedimiento es distinto para las sociedades que se incorporan, que para la incorporante, ya que, "... mientras en la sociedad fusionante se opera sencillamente un aumento de capital social con emisión de nuevas acciones que se liberan con los bienes de la sociedad fusionada, en ésta se precisa un acuerdo de disolución y la conformidad de los socios de renunciar a la liquidación y división del haber social". (50).

Walter Frisch, señala como características fundamentales de la fusión por absorción, las siguientes:

- 1) "Se transfiere todo el patrimonio de la sociedad anónima absorbida a la sociedad anónima subsistente.
- 2) La transferencia del patrimonio se efectúa por acto único sin que se requieran actos individuales respecto de los diversos objetos que integren el patrimonio.

(50) J. Garrigues. Ob. Cit. pág. 612.

- 3) La sociedad anónima subsistente tiene la calidad de suce sor general de la absorbida.
- 4) Se excluye una liquidación de la sociedad anónima absorbi da, no se requiere una resolución relativa a la disolución de la mencionada sociedad anónima.
- 5) La sociedad anónima subsistente debe entregar acciones - propias, como contraprestación por el patrimonio recibido de la sociedad anónima absorbida, a los accionistas de la misma. Se excluyen, por ende, en principio otros tipos - de contraprestación, como dinero o bienes, a no ser que - se trate de cantidades relativamente pequeñas y adiciona- les a las acciones". (51).

b) POR FORMACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD.

Otra forma de consumarse la fusión, es mediante la crea-- ción de una nueva sociedad.

Este tipo de fusión se ha designado también como fusión - propiamente dicha, fusión pura y como fusión por integra- ción.

(51) W. Frisch Philipp. Ob. Cit. pág. 334.

Wieland, al hablar de la fusión propiamente dicha, expresa: "... hay desaparición de todas las sociedades, que vienen a formar una nueva ...". (52).

Se trata de la unificación de dos o más sociedades, con el objeto de extinguirse todas, para constituir una nueva sociedad.

Vicente y Gella, al referirse a este tipo de fusión, nos dice es: "... aquella en que todas las sociedades que se fusionan desaparecen, creándose una tercera con el patrimonio y socios de las extinguidas, y en este supuesto, los fenómenos jurídicos que se producen son disolución, fusión y constitución". (53).

El procedimiento podríamos decir, se lleva a cabo cuando dos o más sociedades transfieren su patrimonio en cesión a título universal, a otra sociedad que se crea por medio de dicha operación, en tanto que la vida de las sociedades que acuerden la transmisión de su patrimonio se extingue.

(52) Wieland, Citado por Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. - T. II. pág. 624.

(53) Vicente y Gella, Citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 296.

J. Garrigues, al hablar de la fusión por integración, expresa: "Puesto que ambas sociedades van a constituir una nueva con sus patrimonios - y lo que se dice de dos puede decirse de varias -, será preciso un acuerdo previo de los administradores de una y otra para saber en qué proporción se van a distribuir las acciones de la nueva sociedad entre los antiguos accionistas. Ambas sociedades, reunidas cada una en junta general de accionistas, acordarán - luego su respectiva disolución y fusión en una sola sociedad. En la fundación de ésta se observarán las reglas generales". (54).

Vásquez del Mercado, nos da el siguiente concepto:

"Cuando dos o más sociedades acuerden su disolución para fusionarse entre sí y para formar otra distinta de ellas". (55).

En ambas formas de fusión, no sólo se debe tener interés en los accionistas, sino también en los acreedores de las sociedades, ya que puede resultar que se les causen perjuicios por las amalgamas de los diversos patrimonios de

(54) J. Garrigues. Ob. Cit. pág. 611.

(55) Ibídem. pág. 295.

las sociedades fusionadas cuando la fusionante se encuentra con muchas deudas contraídas.

Brunetti, esquematiza las características de la fusión tanto por incorporación como por creación de una nueva sociedad, las cuales son:

- 1) "La fusión importa la disolución y la extinción de la sociedad incorporada y de aquellas que se fusionan en una sola.
- 2) La disolución tiene lugar, para todas, sin liquidación.
- 3) Todo el patrimonio de la sociedad incorporada se penetra en el de la incorporante, y los patrimonios íntegros de las sociedades que se fusionan concurren a formar el patrimonio (unitario) de la sociedad nueva.
- 4) Respecto a la sociedad incorporante y a la nueva, cuando ambas sean sociedades por acciones, salvo diversa disposición del acto de fusión, el patrimonio neto de la incorporada constituirá una aportación de capital en la incorporante y el patrimonio neto de las sociedades que se fusio-

nan, el patrimonio social de la nueva sociedad.

- 5) No en todos los casos de fusión se paga el precio, pero las sociedades pueden deliberar, y el acto de fusión establecer que los socios o los accionistas de las sociedades que se fusionan, reciban acciones de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad, o también equivalente en dinero o en otros bienes". (56).

C) LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO EXTRANJERO

La fusión de sociedades, debido a que es un fenómeno relativamente actual, ya que se desarrolló con la explosión industrial, es lógico, que legislaciones de diversos países aún no contemplen normas al respecto, y algunas otras sólo reglamenten algunos aspectos de dicha figura jurídica. Es por esto, que haremos una exposición muy breve y general de la regulación de la fusión en diversas legislaciones extranjeras.

a) DERECHO ITALIANO.

El primer Código de Comercio Italiano que se expidió en el año de 1865, no contempla la fusión de sociedades.

(56) Brunetti, Citado por O. Vásquez del Mercado. Ob.Cit. págs. 299 y 300.

Es en Código de Comercio de 1883, donde se reglamenta dicha figura jurídica, bajo el rubro:

DE LA FUSION DE LA SOCIEDAD, comprendiendo del artículo 193 al 196, la regulación de una manera general consiste en que los documentos relativos a la fusión deben ser depositados, transcritos, fijados y publicados en extracto, y así, al tratarse de sociedades en nombre colectivo o en comandita simple, dentro de los quince días siguientes al día en que la sociedad estipuló la fusión, dicha estipulación deberá depositarse en la cancillería del tribunal de Comercio, de la jurisdicción que le corresponde a la ubicación del domicilio de la sociedad, para que sea inscrito en el registro de las sociedades y se fije en la sala del tribunal, en la sala de la comuna y en los locales de la bolsa más cercana. Además, los administradores tienen la obligación de publicar el acuerdo de la asamblea en el diario judicial, del lugar que les corresponda, dentro del mes siguiente en que se depositó el extracto del acuerdo en el tribunal.

Cuando se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el extracto de la deliberación se deposita en la cancillería del Tribunal Civil al que corresponda por su -

jurisdicción, el tribunal revisa si se reúnen los requisitos establecidos, para que de reunirse éstos, se ordene su inscripción y fijación.

Se establece un término de tres meses siguientes a la publicación mencionada anteriormente, para que los acreedores puedan oponerse a la fusión, y ésta no podrá realizarse hasta que se resuelva la oposición. Al transcurrir dicho plazo, y no se presente oposición, la fusión podrá llevarse a cabo asumiendo la sociedad que se cree o la que subsista los derechos y obligaciones de la que se extinga.

Actualmente en Italia, que posee un sistema jurídico de derecho privado unificado, se regula la fusión de sociedades por el Código Civil de 1942, que sigue las mismas reglas establecidas por el Código de Comercio de 1883.

Dicho ordenamiento establece la fusión del artículo 2501 al 2504, y encontramos dos únicas diferencias con el anterior Código de Comercio. La primera se refiere a que se establece en forma categórica las dos formas de fusión, tanto la fusión propiamente dicha como la por incorporación. La segunda es la relativa a que se le otorga al Tri

bunai la facultad de permitir la realización de la fusión aún cuando exista oposición, siempre y cuando la sociedad constituida o la absorbente constituyan garantía suficiente. Creo que ésta medida es lógica, ya que puede haber negligencia de algunos acreedores, que quieran dificultar la consumación de la fusión, pero si la sociedad que surge o que se crea posee solvencia suficiente, no tiene porque demorarse la fusión, y en caso de que tengan que cubrir alguna deuda puedan hacerlo.

b) DERECHO FRANCES

Dentro de la legislación francesa no se encuentra una reglamentación sistemática de la fusión, hasta la Ley de 1966.

Unicamente encontramos en las Leyes de 9 de julio de 1902 y 16 de noviembre de 1903, la regulación de las negociaciones de las acciones de aportación surgidas en los supuestos de fusión de sociedades.

Debido a la falta de reglamentación, la fusión de sociedades, se realizó en Francia en base al principio de la libertad de contratación, con la reserva de las penas aplica

bles en la hipótesis de la fusión que se crea con el fin de imponer precios arbitrarios en el mercado.

En forma general el mecanismo de la fusión en Francia es el siguiente: En principio se formula por parte de los administradores de cada una de las sociedades, la iniciativa de fusión, analizando la conveniencia de la operación y sus condiciones económico-jurídicas, dicho proyecto se presenta a las Juntas Generales, donde se aprueba una vez reunido el quórum establecido por la ley.

c) DERECHO INGLES

En el derecho inglés no se encuentra un procedimiento específico para la fusión de sociedades, pero se regulan tres situaciones semejantes; a saber: reconstruction, arrangements y amalgamation.

El término reconstruction se aplica cuando una sociedad se disuelve con el objeto de transmitir su patrimonio a cambio de acciones a una sociedad de nueva creación que la sustituye.

Los arrangements se refieren a los convenios que las empre

sas pueden establecer con sus acreedores o con los mismos socios y que deben ser aprobados por la autoridad judicial.

Por último, la amalgamation significa la fusión por absorción y se faculta a la autoridad judicial para que fije la manera de llevarse a cabo dicha operación, pudiendo dictar las medidas que crea necesarias sobre:

" a) La transmisión a la compañía absorbente de todos o parte de los bienes y de las deudas de la sociedad absorbida; b) el reparto por la sociedad absorbente de acciones, --- obligaciones, pólizas de seguros u otros títulos análogos de la referida sociedad que según los términos de la operación deban ser entregados por la sociedad a cualquier persona; c) la continuación por la sociedad absorbente de los pleitos pendientes iniciados por la sociedad absorbida o promovidos contra ella; d) la disolución sin liquidación de la sociedad absorbida; e) la defensa de los intereses de todas aquellas personas que no presten su consentimiento a la operación; f) otras medidas accesorias y suplementarias que se estimen necesarias para la mejor realización de la fusión". (57).

(57) O. Vásquez del Mercado, Ob. Cit. pág. 370.

En el derecho inglés se permite la fusión de sociedades en estado de liquidación, y en este supuesto se exigen dos deliberaciones especiales por parte de la sociedad que va a fusionarse, una, para poner a la sociedad en estado de liquidación voluntaria, y la otra, para que se autorice al liquidador para llevar a cabo la cesión del patrimonio social.

d) DERECHO ALEMÁN

El Código de Comercio Alemán del año de 1900, no regula expresamente la fusión de empresas, únicamente, establece como causa de la disolución de sociedades, la cesión en bloque del patrimonio de una sociedad a otra, pero tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones exclusivamente. En consecuencia en dicho Código sólo se permite la fusión por absorción, es decir, quedando subsistente una de las sociedades fusionadas.

Dicho ordenamiento se mantuvo vigente hasta el año de 1937, cuando se expidió la Ley Sobre Sociedades por Acciones y Sociedades en Comandita por Acciones, que contiene un capítulo completo dedicado a la fusión, comprende los artículos 233 al 252 y se modifica el sistema del Código de Comercio.

En la mencionada Ley, se establecen los dos procedimientos de fusión, tanto por incorporación como por formación de una nueva sociedad, y se considera a las sociedades - que se extinguen como sociedades transferentes y a la que surge, como sociedad incorporante. Además, se admite la fusión entre sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de explotación minera.

Se establece en protección de los acreedores, que éstos - sólo podrán exigir el pago de sus créditos o el otorga-
miento de una garantía, dentro de los seis meses contados a partir de la inscripción de la fusión en el Registro de Comercio.

e) DERECHO SUIZO

En la Legislación Suiza, se incluye a la fusión dentro - del capítulo de la disolución de sociedades, considerada como una disolución sin liquidación. Se establecen las - dos formas de fusión a las que se designa anexión o conti-
nuación y reunión o combinación, respectivamente.

Vásquez del Mercado, expresa: "Sólo dos artículos (748 y 749) regulan la fusión en el Código Suizo de las Obliga-
ciones; pero lo hacen en forma bastante precisa; compren-

de tanto la distinción de las clases de fusión, cuanto las formalidades de la misma y las medidas de defensa de los acreedores y de los socios". (58).

f) DERECHO ESPAÑOL

El Código de Comercio Español de 1885, es el primero en contemplar el fenómeno de la fusión, y al respecto establece, la fusión o transformación de toda clase de sociedades mercantiles, por otra parte, señala el procedimiento que debe observarse cuando las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, decidan vender, ceder y traspasar sus derechos, o bien, fundirse con otras empresas análogas, la regulación resulta parcial y dispersa en dicho Código.

La siguiente Ley que se expidió para ocuparse de la fusión de sociedades, fue el Reglamento del Registro Mercantil de 20 de septiembre de 1919, este reglamento permite igualmente la fusión de toda clase de sociedades mercantiles, no requiere para que se efectúe la fusión, identidad de objeto en las sociedades que se fusionan, por lo tanto, pueden fusionarse sociedades dedicadas a distinta indus--

(58) Ibídem. pág. 364.

tria. En el artículo 139 de dicho Reglamento se admite - que se lleve a cabo la fusión, por absorción de una sociedad a otra ya existente que sobrevive o por la formación de una nueva sociedad.

Por último, también se establecen los requisitos que deberán satisfacerse para la inscripción de la fusión en el - Registro.

Actualmente, en el Derecho Español encontramos vigente la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, en dicha disposición se regulan aquellos supuestos de fusión que dan por resultado la unificación de las sociedades fusionadas en una - sociedad anónima, pero puede darse el caso de una fusión en que participe una sociedad anónima y se constituya una de otra clase. Además, es necesario señalar que no se exige identidad de objeto en las sociedades que se fusionan. - Se establecen las dos formas típicas de la fusión de so-- ciedades, tanto por creación de una nueva sociedad como - por absorción.

Por su parte, J. Garrigues al comentar dicha Ley expresa:

"Cualquiera que sea el procedimiento elegido para realizar la fusión, la operación descansa en estos tres presupuestos: 1.-, disolución de todas o de alguna de las sociedades que se fusionan; 2.-, transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades disueltas a la s.a. nueva o a la absorbente y 3.-, paso de los socios que integraban las sociedades extinguidas por la fusión a la sociedad nueva o absorbente". (59).

El acuerdo de la fusión debe ser acordado por la junta general de accionistas de cada una de las sociedades que vayan a participar en la misma.

Existe la obligación de publicar el acuerdo tres veces - en el boletín oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación de la provincia donde la sociedad tenga su domicilio.

Por otra parte, se establecen los derechos de los socios como de los acreedores, el acuerdo de fusión sólo obliga a los socios que votan a su favor, los disidentes y los

(59) *Ibidem.* pág. 613.

no asistentes a la junta, se consideran automáticamente separados de la sociedad, pero, se señala la posibilidad de que en un término establecido, manifiesten expresamente que aceptan adherirse al mencionado acuerdo.

En lo que se refiere a los acreedores, éstos tienen la facultad de ejercitar el derecho de oposición dentro de los tres meses, contados a partir de la fecha de la última publicación del acuerdo de fusión, en caso de existir oposición, la fusión no podrá llevarse a cabo hasta que los derechos de los acreedores sean garantizados o queden plenamente satisfechos. La ley establece que los acreedores no pueden oponerse al pago de sus créditos, aunque éstos no hayan sido vencidos.

Asimismo, las sociedades que se extinguen en virtud de una fusión, tienen la obligación de hacer constar el acuerdo de disolución en escritura pública, misma que ha de inscribirse en el Registro Mercantil, y que contendrá el balance general de la sociedad, cerrado el día anterior al acuerdo de fusión, y se señalarán las liquidaciones efectuadas a socios o acreedores disidentes, por último, tendrá que contener el balance final cerrado el

día anterior al del otorgamiento de la escritura, que también constará en la escritura de constitución de la sociedad creada por la fusión.

Para el caso de fusión por absorción, la escritura deberá contener el balance final de las sociedades absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la sociedad absorbente y el número y clase de acciones que hayan de ser emitidas para cada uno de los nuevos accionistas.

g) DERECHO BRASILEÑO

En la legislación Brasileña la única disposición que se encarga de regular la fusión de sociedades es la Ley de Sociedades por Acciones del año de 1940.

Lo que caracteriza a la mencionada Ley Brasileña, es que de todas las legislaciones extranjeras que hemos estudiado, es la que solamente establece una de las formas de llevarse a cabo la fusión, es decir, la fusión por formación de una nueva sociedad o también llamada fusión propiamente dicha.

Dicho ordenamiento establece que la asamblea de cada una

de las sociedades que pretenden fusionarse, debe aprobar la fusión así como el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, y deben designar peritos que se encargarán de valorar los bienes de las diferentes sociedades. Después se convoca a todos los socios a una junta general, para someter a su aprobación o desaprobación, el acuerdo de fusión, así como el avalúo. Existe también la obligación de publicar todo lo relacionado a la fusión.

Respecto a los acreedores, éstos se encuentran facultados para ejercitar el derecho de oposición a la fusión, éste podrá ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la publicación, y en caso de que se garantice el pago de sus créditos, la oposición quedará sin efecto.

En general, de las diversas legislaciones estudiadas, se observa que la figura jurídica de la fusión de sociedades mercantiles, comenzó a regularse a finales del siglo XIX, y fué perfeccionándose con el desarrollo industrial, que ha sido su principal causa, hasta llegar a elaborarse una teoría general sobre la fusión, que varía dentro de las diferentes legislaciones en aspectos formales, ya que los requisitos de fondo son muy similares, y casi en

todas ellas, el fenómeno se regula en dos formas típicas que son: fusión por absorción y por formación de una nueva sociedad.

CAPITULO III

LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO

A) ANTECEDENTES

- a) Código de Comercio de 1889.
- b) Proyectos de Códigos de Comercio.
- c) Ley General de Sociedades Mercantiles.

B) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION

- a) Teoría de la Sucesión a Título Universal.
- b) Teoría del Acto Corporativo.
- c) Teoría Contractual.

C) PROCEDIMIENTO DE FUSION

- a) Deliberación de Fusión.
- b) Ejecución del Acuerdo de Fusión.
- c) Revocación de la Deliberación de Fusión.
- d) Rescisión del Contrato de Fusión.

D) EFFECTOS DE LA FUSION

- a) Efectos con Relación a la Sociedad.
 - 1. Desaparición de las Sociedades.
 - 2. Transmisión de las Relaciones.
 - 3. Cambio de Títulos.
 - 4. Creación de una Nueva Sociedad o Aumento de Capital.
- b) Efectos Frente a los Socios.
- c) Efectos Frente a los Acreedores.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III

LA FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO

A) ANTECEDENTES

Dentro del Derecho Mexicano, encontramos que la primera legislación mercantil, que se aplicó, fueron las Ordenanzas de Bilbao, que estuvieron en vigor a partir de fines del Siglo XVIII hasta mediados del año 1854, y después, de fines del año 1855 hasta abril de 1884, en dicho Ordenamiento no se regula la fusión, debido a las circunstancias que privaban en esa época, en que no existía una lucha por los mercados de consumo, por la precaria actividad económica.

Después se expidió el Código de Comercio de 1854, donde también se ignora la figura jurídica de la fusión, por las mismas causas anteriormente señaladas. El siguiente Código de Comercio implantado en el año de 1884, no contiene tampoco una regulación sobre el fenómeno de la fusión de sociedades.

a) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

El Código de Comercio de 1889, entró en vigencia a partir

del 1º de enero de 1890.

Dentro de este ordenamiento encontramos reguladas las siguientes clases de Sociedades Mercantiles: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad -- Cooperativa, a diferencia del Código de Comercio de 1854 donde únicamente se reglamentan la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita y la Sociedad Anónima, y dentro del Código de Comercio de 1884, se habla además de las establecidas por el Código anterior, de las Sociedades de Capital Variable y de Responsabilidad Limitada.

Pero, por otra parte, es el Código de Comercio de 1889, - el primer ordenamiento que se preocupa por regular la Fusión de Sociedades Mercantiles, consagrando a ello el Capítulo Octavo, mismo que lleva el rubro de la Fusión de Sociedades, que comprende del Artículo 260 al 264.

A continuación, para efectos de este trabajo transcribiré y haré un breve análisis de dichos artículos.

El Artículo 260, preceptúa:

"La Fusión de varias sociedades debe ser decidida por ca-

da una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la Frac. III del Art. 206; pero para -- los socios que disientan, la sociedad se tendrá por di-- suelta". (60).

La primera regla establecida para la fusión de sociedades, es que la decisión debe ser adoptada por cada una de las sociedades que quieran participar en la fusión, contem--- plando para ello lo establecido por el Artículo 206 en su Fracción III, que a la letra expresa:

"Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres - cuartas partes del capital social, el voto unánime del nú mero de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

III La fusión con otras sociedades". (61).

Por lo expuesto, se entiende, que para que la resolución de fusión tenga validez, se requiere un quórum de las -

(60) Código de Comercio de 1889, México 1889, pág. 60.

(61) Ibídem, pág. 50 y 51.

tres cuartas partes del capital social y la unanimidad de votos en ese sentido, de la mitad del capital.

Es importante lo que establece la parte final de dicho Artículo, una protección para los socios disidentes, al preceptuarse que la sociedad se considerará extinguida para ellos, esto quiere decir, que previo pago de sus aportaciones la sociedad se disuelve.

Asimismo, el Artículo 261, fija el requisito de publicidad para el acuerdo de fusión, y al respecto establece:

"La publicación á que se refiere el ART. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo". (62).

Es muy importante, la obligación que se establece de publicar el acuerdo de fusión, como una protección tanto para los acreedores de las distintas sociedades que vayan -

(62) Ibídem, pág. 60.

a fusionarse como para los mismos socios, así no podrán desconocer el asunto y estarán en posibilidad de reclamar lo que a su derecho convenga, se ordena que dicho acuerdo deberá contener el último balance y además, cuando se trate de alguna sociedad que deje de existir, se expresará el sistema adoptado para liquidar su pasivo.

Al respecto, el Artículo 17 establece:

"Los comerciantes tienen el deber:

I.- De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social o denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II.- De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias

antes referidas;

III.- De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho". (63).

Por otra parte, el Artículo 262, preceptúa:

"La fusión de dos o más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al Artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan, tiene derecho para oponerse a la fu-

(63) Ibídem, págs. 8 y 9.

sión, la cual se suspenderá sino se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento del que habla éste artículo". (64).

Dicho precepto, considera dos hipótesis, la primera que se refiere a que la Fusión no podrá tener efecto hasta -- que hayan transcurrido tres meses después de la publicación del acuerdo de Fusión, y la otra, que se refiere a -- que la Fusión puede llevarse a cabo antes de cumplirse el término señalado, cuando se establezca la extinción del -- pasivo social, ya sea mediante depósito del importe total de las deudas en cualquier institución de crédito, y en -- su caso se ordena que el certificado de depósito respectivo se publique, o cuando se llegue a un acuerdo con todos los acreedores.

Asimismo, se estipula que las deudas a plazo o no vencidas se considerarán como llegadas a término.

Dentro del plazo de tres meses, se faculta a los acreedores para ejercitar el derecho de oposición a la Fusión, con lo cual quedará suspendida sino se obtiene el pago, --

(64) Ibídem, pág. 60.

la garantía o el consentimiento de los acreedores.

Por otra parte, el Artículo 263, expresa:

"Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas". (65).

Lo primero que debemos señalar de dicho precepto, es que de su redacción se desprende que se permite la realización de la fusión en sus dos formas, por absorción y por constitución de una nueva sociedad. También hace referencia a que si transcurrido el plazo de los tres meses no se ha presentado oposición, la fusión puede realizarse, con la salvedad de que la sociedad incorporante, o la de nueva formación, absorban a título de sucesión universal, el patrimonio íntegro de las sociedades desaparecidas.

Asimismo, el Artículo 264, por su parte, establece lo siguiente:

(65) *Ibidem*, pág. 61.

"Cuando de la fusión de dos o más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer". (66).

Del mencionado Artículo se desprende que la fusión puede efectuarse entre cualquier clase de sociedades mercantiles, esto es, no se exige identidad de objeto entre las sociedades que vayan a fusionarse. Cuando se lleve a cabo la fusión propiamente dicha o por constitución de una nueva sociedad, se hará conforme a las reglas que rijan para la clase de sociedad que pretenda crearse.

b) PROYECTOS DE CODIGOS DE COMERCIO.

Ahora, haremos un estudio sobre diversos proyectos de Códigos de Comercio, se trata de documentos que aún no han sido aprobados, pero que tienen importancia, porque se han realizado con el objetivo de actualizar las diversas legislaciones, en nuestro caso, las mercantiles, de acuerdo a los cambios y avances sociales.

El primer proyecto es el denominado Proyecto de Código -

(66) Ibídem, pág. 61.

Mercantil de 1869, que en materia de Sociedades Mercantiles regula: La Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita, la Sociedad Anónima y la Asociación en Participación.

El mencionado proyecto, no contempla dentro de sus normas, el fenómeno jurídico de la fusión, siendo reflejo de su tiempo, en que no existía una organización a gran escala de los medios de producción.

Otro proyecto, es el Proyecto de Código de Comercio de 1880, dentro de dicho estudio encontramos reguladas la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita, la Sociedad Anónima, la de Capital Variable y la de Responsabilidad Limitada. Pero por ser más o menos de la misma época que el anterior, se omite la regulación de la fusión de empresas.

El siguiente proyecto que encontramos es el de Reformas al Código de Comercio de 1922, dicho proyecto reglamenta la fusión de sociedades mercantiles en base al Código de Comercio de 1899, pero introduce un párrafo al Artículo 264 del citado Código y se crea un Artículo más.

El Artículo 345 (conforme al Código el 264), expresa:

"Cuando subsista una de las sociedades fusionadas se llevarían a cabo en la escritura social relativa las reformas pertinentes. En los dos casos de este Artículo se debería hacer la publicación y registro de ley". (67).

Dicho Artículo se refiere en forma expresa al caso de la fusión por incorporación, ya que en el Código de 1889 se omite establecer en forma categórica los tipos de fusión, y así para perfeccionar el precepto mencionado, se habla de la fusión por absorción.

El Artículo que se crea, que es el 355 del Proyecto de Reformas, establece:

"El depósito a que se refiere el artículo 352 de este código se hará en la caja de depósito y consignaciones, quedando el dinero a disposición del acreedor para que lo recoja en dicha oficina, cuando tenga a bien". (68).

(67) Proyecto de Reformas al Código de Comercio de 1922, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, -- México, 1922.

(68) *Ibidem*.

Es por demás la inclusión de dicho Artículo, ya que su contenido, lo encontramos ampliamente tratado por el Artículo 262 del Código de Comercio de 1889, donde se estipula que los créditos pendientes de una sociedad mercantil que pretenda fusionarse pueden ser depositados en cualquiera institución de crédito, o inclusive puede obtenerse el consentimiento de los acreedores para que la fusión tenga efectos inmediatos.

En el año de 1929, se elaboró un proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, redactado por una Comisión ordenada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Vázquez del Mercado, al comentar la fusión en la legislación mexicana, al respecto expresa:

"El proyecto para el nuevo Código de Comercio de 1929, reglamentaba la fusión en igual forma que como lo hacía el Código de 1889, y como lo hace la actual Ley de Sociedades. Sin embargo, contenía una diferencia, esto es, las deudas a plazo, quedaban inmediatamente vencidas en el momento en que la fusión, se acordara, en tanto que, en -

los ordenamientos vigentes, las deudas se consideran ven
cidas sólo en el caso en que la fusión tiene efecto inme
diato". (69).

Por último, tenemos el Proyecto del Libro Primero del Có
digo de Comercio, elaborado en el año de 1947, mismo que
se ocupa de la reglamentación de la fusión de sociedades
mercantiles y dedica a ello el capítulo decimoprimer, del
Título Segundo, tratando junto con la fusión, la transfor
mación de sociedades.

Dicho proyecto suprime el Artículo 260 del antiguo Código
de Comercio de 1889, por considerarlo innecesario, ya que,
toda vez que cualquier sociedad toma alguna resolución,
tiene que sujetarse a la ley y a sus estatutos, por tanto,
el mencionado Artículo es obsoleto, porque nos dice que ca
da una de las sociedades que pretenda fusionarse debe por
separado tomar la decisión, lo que por lo expuesto resul
ta lógico.

Por otra parte, se estipula la subsistencia de la respon
sabilidad para los socios colectivos o comanditados por
los actos anteriores a la fusión. Además, se permite la

(69) Ibídem. pág. 303.

opción del derecho de retiro para los socios disidentes, pero con la característica mencionada anteriormente para los socios colectivos o comanditados.

c) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La Ley General de Sociedades Mercantiles fue expedida el día 28 de diciembre de 1933 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.

Dicha ley reconoce como sociedades mercantiles, a las siguientes: Sociedad en Nombre Colectivo, en Comandita Simple, de Responsabilidad Limitada, Anónima, en Comandita por Acciones y Cooperativa.

Por otra parte, se reglamenta la fusión de sociedades mercantiles junto con el tema de la transformación de sociedades, dentro del capítulo IX, abarcando del Artículo 222 al 228.

Dentro de la exposición de motivos del mencionado ordenamiento, al respecto se expresa:

"Respecto a la fusión y a la transformación de las sociedades, la ley se limita a formular un pequeño número de -

disposiciones. En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia fundamental de que la transformación de nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que, en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibieran una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, sólo ella da lugar, según ya queda indicado antes, al derecho del retiro". (70).

Y en la misma exposición de motivos al hablarse del derecho de retiro se expresa lo siguiente:

"Finalmente, se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad, o acuerde la transformación de la misma. La primera hipótesis, porque sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su -

(70) Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, - S. A., México, 1983. pág. 22.

patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquel que perseguía, cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; la segunda, porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio; y en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios". (71).

Como hemos visto en la exposición de motivos, se reglamenta en un sólo capítulo la fusión y la transformación de sociedades, al respecto considero pertinente, dar una breve explicación de la figura jurídica de la transformación de empresas.

Por su parte, Rodríguez Rodríguez, dice lo siguiente:

"La transformación de sociedades es el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil; es decir, la sociedad deja la forma que tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles". (72).

(71) Ibídem. págs. 20 y 21.

(72) Ibídem. T. I. pág. 222.

Efectivamente, consiste en una adaptación, para alguna sociedad que se encuentre previamente constituida, de un tipo legal diferente del originariamente establecido, no existe una extinción, sino un cambio en su estructura legal.

No se exige alguna identidad de objeto para que se realice, y todas las clases de sociedades pueden intercambiarse, pero tendrá que cumplirse con los requisitos que para la clase de sociedad que se quiera cambiar establezca la ley.

Las etapas básicas de la transformación son: la elaboración del acuerdo de transformación, su inscripción en el Registro Público de Comercio y las publicaciones correspondientes, y la aprobación judicial de la nueva escritura.

Ahora, analizaremos cada uno de los Artículos, que se ocupan de regular la fusión dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Artículo 222, preceptúa:

"La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza".

Dicho precepto concuerda con la primera parte del Artículo 260 del Código de Comercio de 1889, salvo algún cambio de redacción. Pero, como ya expresé anteriormente, resulta superfluo dicho artículo, ya que su contenido se desprende de los artículos 182 fracción VII, 190, 191 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para efectos de este trabajo, y para comprender lo afirmado, a continuación transcribiré dichos artículos haciendo un breve análisis de cada uno.

El artículo 182, preceptúa:

"Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

VII.- Fusión con otra sociedad". (73).

(73) Ibídem, pág. 65.

El mencionado precepto, establece que el tratarse de una fusión, cada sociedad deberá tomar el acuerdo en su respectiva asamblea general extraordinaria, que puede llevarse a cabo en el momento en que convenga a las necesidades de las empresas.

Asimismo, el Artículo 190 establece:

"Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social". -- (74).

Dicha norma mercantil corresponde a lo establecido por el Artículo 206 en su Fracción III, del Código de Comercio de 1889, que ya hemos analizado, y su diferencia radica en la diversa redacción del mismo.

El Artículo 191, del mismo ordenamiento, por su parte expresa:

(74) Ibídem, pág. 67.

"Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social". (75).

En principio dicho Artículo resulta repetitivo en su segundo párrafo, ya que establece lo mismo que la parte final del Artículo 190 de dicho ordenamiento. Por otra parte, dicho precepto establece que cuando no puede realizarse la asamblea después de la primera convocatoria, deberá hacerse en segunda convocatoria con el número de accionistas que se encuentren presentes o representados en dicha asamblea.

Por su parte, el Artículo 200, preceptúa:

(75) Ibídem, pág. 67.

"Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley". (76).

Encontramos la principal diferencia del Código de Comercio de 1889 con la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en dicho Código en la parte final del Artículo 260, se establece claramente que en el caso de que existan socios disidentes con el acuerdo de fusión, la sociedad se considera disuelta para los mismos, en cambio - en el Artículo 200 de la Ley de Sociedades se establece que las resoluciones adoptadas legalmente por las asambleas se consideran obligatorias para los socios disidentes y los ausentes.

En el Artículo 206 de dicha ley se expresa en forma limitativa los casos en que pueden ejercitar el derecho de retiro los socios disidentes, y dentro de esas situaciones no se comprende el fenómeno de la fusión, sin embargo, el derecho de retiro como lo expresa la exposición de motivos de la mencionada ley, puede ser ejercitado por los di

(76) Ibídem, pág. 69.

sidentes, en el caso en que por medio de la fusión, la so
ciedad cambie de nacionalidad, o de objeto, o bien se -
transforme.

Por otra parte, el Artículo 223 de la Ley de Sociedades,
preceptúa:

"Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro
Público de Comercio y se publicarán en el periódico ofi
cial del domicilio de las sociedades que hayan de fusio
narse. Cada sociedad deberá publicar su último balance,
y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publi
car, además, el sistema establecido para la extinción de
su pasivo". (77).

Dicho precepto se refiere a los mismos requisitos de pu
blicidad establecidos por el Artículo 261 del Código -
de Comercio de 1889, por lo que me remito a lo expresado
anteriormente. La única innovación es la que se refiere
a la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Pú
blico de Comercio.

Por lo que respecta al balance, deberá publicarse el últi

(77) Ibídem, pág. 72.

mo, pero el Artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos dice que en el caso de fusión de sociedades el ejercicio terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione.

El Artículo 224, a la letra dice:

"La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades - extinguidas". (78).

(78) *Ibidem*, págs. 72 y 73.

Este Artículo corresponde al primer y último párrafos del Artículo 262 y al texto del Artículo 263 del antiguo Código de 1889, se establece en forma más precisa y concreta, la forma en que podrán los acreedores ejercitar el derecho de oposición a la fusión.

Asimismo, el Artículo 225 del mismo ordenamiento, establece:

"La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas. El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223". (79).

El precepto transcrito contiene las situaciones contempladas por el Artículo 262 del Código de 1889, para que la fusión tenga efecto en el momento de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, y es lógico que cuando se pacte el pago de todo el capital pasivo de las socieda

(79) Ibídem, pág. 73.

des que vayan a fusionarse, o se haga el depósito de su importe en alguna institución de crédito, o bien se llegue a un acuerdo con los acreedores, no habrá porque alargar el término para que se consume la fusión. Además, se establece que las deudas a plazo se considerarán vencidas sólo en el caso en que la fusión tenga efectos inmediatos.

Por último, el Artículo 226 de la Ley de Sociedades, que es el último Artículo que se refiere a la fusión en particular, ya que los Artículos 227 y 228 se refieren a la transformación de las sociedades expresamente.

El mencionado precepto, por su parte, expresa:

"Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer". (80).

Salvo una leve modificación en la redacción del Artículo 226 de la Ley de Sociedades Mercantiles, su texto corresponde íntegramente a lo establecido por el Artículo 264 -

(80) Ibídem, pág. 73.

del Código de 1889, por lo que me remito a lo expresado -
sobre dicho Artículo.

Dentro de la Ley de Sociedades Mercantiles, encontramos -
que la misma permite la realización de los dos tipos de -
fusión, tanto por integración como por absorción, sin que
se refiera expresamente a ellas, sino por simples alusio-
nes a las dos formas de fusión, en efecto, la parte final
del Artículo 223, expresa: "y aquella o aquellas que de-
jen de existir", el tercer párrafo del Artículo 224 esta-
blece: "y la sociedad que subsista o la que resulte de -
la fusión", por último, el Artículo 226 señala: "Cuando
de la fusión de varias sociedades haya de resultar una --
distinta".

Considero un error por parte de los legisladores el no se-
ñalar concretamente y en un Artículo diverso las formas -
que permite la Ley General de Sociedades Mercantiles para
la fusión, ya que las alusiones a sus dos clases pueden -
prestarse a confusiones.

Por otra parte, se entiende la fusión para la citada Ley
como una forma de disolución de las sociedades que cele-

bren una fusión, sin liquidación, ya que menciona a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen.

Al respecto, el Artículo 229 en su Fracción III establece que las sociedades se disuelven por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y la ley, se trata, por tanto, de una causa de disolución voluntaria.

Para Rodríguez Rodríguez, la fusión dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles se descompone en dos actos desiguales:

" ... el acuerdo de fusión, adoptado por cada una de las sociedades que han de fusionarse, desaparezcan o no, y el contrato de fusión propiamente dicho, en el que cada una de las sociedades que han de fusionarse establecerá las bases de la fusión, formulando su voluntad por conducto de sus representantes y con base en el acuerdo social previamente adoptado". (81).

El proceso de fusión, para la Ley General de Sociedades Mercantiles, principia con el acuerdo tomado por cada una

(81) *Ibidem.* T. I. pág. 218.

de las sociedades que vayan a fusionarse, mismo que debe de aprobarse conforme a las reglas que prevalezcan para la clase de sociedad de que se trate.

Al respecto, el Artículo 34 de dicho ordenamiento, establece que para las sociedades colectivas y en comandita, el contrato social sólo podrá modificarse mediante el consentimiento unánime de los socios, con la excepción de que en el mismo se señale que puede acordarse la modificación por mayoría de votos.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, el Artículo 78 señala que corresponde a la asamblea de la sociedad acordar la modificación del contrato social, y el Artículo 83, nos dice que salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se aprobará por la mayoría de votos que representen las tres cuartas partes del capital social.

En cambio para las sociedades anónimas, sólo la asamblea extraordinaria se encuentra facultada para tomar un acuerdo de fusión, en dicha asamblea deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones -

que representen la mitad del capital social, tal como lo establecen los Artículos 182 Fracción VII, 190 y 191 del mismo ordenamiento, mismos que fueron analizados anteriormente.

Por otra parte, la segunda fase del proceso de fusión se constituye conforme al precepto 223, que establece la obligación de inscribir en el Registro Público de Comercio el acuerdo de fusión, así como su publicación en el diario oficial, además de anexarse el último balance y en caso de que algunas sociedades se extingan se publicará el sistema que se adopte para cubrir su pasivo.

B) LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION.

Es importante, analizar la naturaleza jurídica de la fusión de sociedades mercantiles, desde el ángulo de las tres teorías más importantes, para establecer a cuál se refiere nuestra Legislación Mercantil.

Por tanto, estudiaremos las siguientes:

- a) Teoría de la Sucesión a Título Universal.
- b) Teoría del Acto Corporativo.
- c) Teoría Contractual.

a) TEORIA DE LA SUCESION A TITULO UNIVERSAL.

La teoría de la sucesión a título universal, se refiere, a que, cuando se realiza una fusión de sociedades, la sociedad que subsiste o la de nueva constitución, absorbe - el patrimonio íntegro de las que se extinguen, en forma - de sucesión a título universal.

Se trata de una transmisión de todos los derechos, obligaciones y bienes, en bloque de una sociedad a otra.

Al respecto, Tullio Ascarelli expresa:

"La sociedad que incorpora, o la que resulta de la fusión, deviene titular del patrimonio íntegro de las sociedades que han participado en la fusión, y las sucede en todos - sus derechos y obligaciones". (82).

Asimismo, Vittorio Salandra afirma:

"... En la fusión, no tiene lugar la liquidación, puesto que esta sustituida por la sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva sociedad que resulta de la

(82) T. Ascarelli, Ob. Cit. pág. 203.

fusión en las relaciones jurídicas con los terceros y en el patrimonio de la sociedad o de las sociedades que se extinguen ...". (83).

Los efectos producidos por la sucesión a título universal en la fusión, se derivan de los diversos actos que tienen que llevarse a cabo dentro de la compenetración de los organismos sociales.

Vásquez del Mercado, se expresa en éste sentido al afirmar:

" ... Pero esta transmisión por sucesión universal sería en todo caso, consecuencia de una serie de actos anteriores, que si bien tienden a que la fusión tenga lugar, son distintos al acto mismo de fusión, y, por lo mismo, son de distinta naturaleza ...". (84).

Para Giorgio De Semo, la fusión:

" ... Se funda sobre el contrato estipulado entre las sociedades; la sucesión a título universal en el patrimonio

(83) V. Salandra, citado por O. Vásquez del Mercado, Ob. Cit. pág. 307.

(84) Ibídem, pág. 308.

de la sociedad extinguida, aun cuando esté disciplinada - por la ley, es su consecuencia". (85).

La sucesión a título universal que tiene lugar dentro de la fusión de sociedades, facilita la transmisión patrimonial, de una a otra sociedad, ya que los distintos bienes, derechos y obligaciones, que constituyen el patrimonio de las sociedades que se extinguen se traspasan en un sólo - acto, que conforma la sucesión, y la misma tendrá lugar - en el momento en que se haya dado cumplimiento a los requisitos de forma y publicidad que la Ley exige para la - validez de la fusión.

Consideró igual que los autores, Vásquez del Mercado y De Semo, que la fusión tiene varios momentos distintos, y por lo tanto, corresponden cada uno de ellos a una diversa naturaleza jurídica, y la sucesión a título universal del patrimonio íntegro de las sociedades extinguidas en su consecuencia.

Al respecto, Francisco P. Porrúa expresa:

(85) G. De Semo, citado por O. Vásquez del Mercado, Ob. Cit., pág. 308.

"En efecto, podemos fácilmente encontrar en esa operación los siguientes actos jurídicos: 1º Acto jurídico complejo, "deliberación de las asambleas o socios, de las sociedades que se fusionan", que tienen por objeto acordar la fusión y cuyo efecto es conferir facultades a sus respectivos administradores para que la celebren. 2º Contrato de fusión, que tiene lugar entre las sociedades que van a fusionarse y que es celebrado por sus representantes ya debidamente autorizados por el acto jurídico anterior 3º Cuando desaparecen dos o más sociedades y se crea una sola que en adelante será el único titular de las empresas fusionadas, se realiza un nuevo acto jurídico que es el contrato de organización. Cada uno de los actos jurídicos que hemos examinado, no basta por sí solo para realizar la fusión, es necesaria la concurrencia de los dos primeros en caso de incorporación; y de los tres, si se trata de la segunda hipótesis de fusión. Por ello la fusión es un acto jurídico compuesto de otros actos también jurídicos que vienen a ser el supuesto de hecho de la aplicación normativa de las reglas de fusión". (86)

(86) Francisco P. Porrúa, citado por O. Vásquez del Mercado, Ob. Cit. pág. 309.

La vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, adopta la teoría de la sucesión a título universal, pero con la salvedad, de que la fusión no se contiene sólo en el acto jurídico de fusión, sino que se requiere cuando menos un acto anterior, estas afirmaciones se desprenden del último párrafo del artículo 224 que a la letra expresa:

"Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y las obligaciones extinguidas". (87).

Y el artículo 222, establece que cada una de las sociedades que pretenden fusionarse deberán decidirlo en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

En síntesis, encontramos que evidentemente existe una transmisión patrimonial de las sociedades que se extinguen a la incorporante o a la que se crea, pero dicha transmisión es una consecuencia directa e inmediata del contrato de fusión, y por tanto, resultado de varios actos jurídicos anteriores y de naturaleza diversa.

(87) *Ibidem.* pág. 73.

b) TEORIA DEL ACTO CORPORATIVO.

La Teoría del Acto Corporativo, explica la naturaleza jurídica de la fusión, estableciendo que las sociedades que participan en una fusión no se extinguen, ya que hay una continuación del vínculo social en un diverso organismo - jurídico.

Se trata del establecimiento de una modificación en la estructura interna del ente o entes que participan en la fusión, adoptando una nueva manera de ser de la sociedad, y por tanto una continuación del vínculo social.

Por su parte, Vásquez del Mercado al comentar dicha teoría expresa:

"Esta sugestiva tesis, que no es la que acoge y sigue - nuestra Ley de Sociedades, no podemos tampoco aceptarla - nosotros, porque consideramos que las sociedades que van a fusionarse dejan de existir, esto es, se disuelven cuando el acto de fusión tiene lugar". (88).

Considero correcta la posición de Vásquez del Mercado, ya

(88) *Ibidem.* pág. 313.

que las sociedades que se fusionan se extinguen en el momento en que la fusión se realiza, y por lo tanto, el vínculo social no puede continuar en un organismo jurídico diverso.

c) TEORIA CONTRACTUAL.

Al respecto, Antonio Brunetti por su parte, expresa:

"La doctrina Francesa, a falta de un texto de ley preciso, cree ver en la fusión un contrato entre dos o más sociedades para la creación de una sociedad nueva con aportación a ésta de su activo, contra atribución de un número de acciones correspondiente: el acuerdo implica disolución de las sociedades que se funden. Cuando hay incorporación - (anexión) hay disolución de la incorporada con aportación de su activo a la sociedad incorporante". (89).

También coincide con lo anterior, Juan M. Farina, quien nos dice:

"Visto así podemos decir que la fusión es un contrato celebrado entre dos sociedades que se disuelven (sin liqui-

(89) A. Brunetti, Tratado del Derecho de las Sociedades. T. II. Ut. Editorial Hispano Americana, Buenos Aires 1960. pág. 771.

darse) para constituir una nueva; o bien para que una de ellas, sin liquidarse, se incorpore en la otra. Sin embargo, la figura del contrato común es insuficiente para explicar a la fusión La fusión importa siempre una alteración en la estructura del contrato de sociedad y, - además, hay siempre por lo menos una sociedad que se disuelve". (90).

En el mismo orden de ideas se expresa Rodríguez Rodríguez:

"Por nuestra parte, pensamos que la fusión supone un acuerdo de modificación de los estatutos que determinará la disolución sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación". Y continúa dicho autor afirmando:

" ... Para poder precisar con exactitud la naturaleza jurídica de dicho acuerdo, debe descomponerse en dos actos - desiguales: el acuerdo de fusión, adoptado por cada una de las sociedades que han de fusionarse, desaparezcan o no, y el acuerdo de fusión propiamente dicho en el que cada -

(90) J. M. Farina, Tratado de Sociedades Comerciales. - Zeus. Editorial Rosario, Buenos Aires 1978. pág.551.

una de las sociedades que han de fusionarse establecerán las bases de la fusión, formulando su voluntad por conducto de sus representantes y en base del acuerdo social previamente adoptado ...".

Y termina dicho autor diciendo:

"Por lo que atañe al acuerdo de fusión en sí, en la fusión por integración éste es indudablemente un contrato de constitución de sociedad y, por consiguiente, un contrato de organización de sociedad con todas las características que oportunamente hubimos de exponer, ya que mediante el mismo se ha de formar la sociedad nueva. Respecto del caso de fusión por absorción, el contrato de organización es - el constitutivo de la sociedad fusionante o absorbente, - al que las fusionadas se adhieren, lo que es posible dado el carácter abierto propio de estos negocios jurídicos".

(91).

En efecto, los tratadistas que sostienen la teoría contractual, sobre la naturaleza jurídica de la fusión, distinguen dos fases dentro del procedimiento de fusión, es-

(91) Ibídem. T. II. págs. 628 y 629.

to es, la fase de la decisión del acuerdo de fusión de las sociedades que pretenden fusionarse, que se refiere a declaraciones unilaterales independientes, y por otra parte, la fase de ejecución de los acuerdos de fusión, que es el acto de fusión, o sea, el contrato celebrado por voluntad de las asambleas de las sociedades que van a fusionarse llevado a cabo por sus respectivos administradores.

Vásquez del Mercado, al respecto nos señala:

" ... pero algunos tratadistas consideran necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, pues de esta circunstancia depende que el contrato celebrado sea un contrato de constitución de nueva sociedad, o una simple cesión de obligaciones y derechos". (92).

De acuerdo con dicha teoría, la fusión tiene lugar cuando el contrato de fusión se celebra entre los representantes de cada una de las sociedades que van a fusionarse, o sea, dentro de la fase de ejecución de los acuerdos de fusión.

(92) *Ibidem.* págs. 314 y 315.

Por otra parte, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, considera que en el caso de la fusión propiamente dicha, la nueva sociedad surge como efecto de la fusión y no de un contrato de constitución de nueva sociedad, esto se desprende del artículo 226.

Vásquez del Mercado, al efecto expresa:

"Igualmente, por lo que respecta a la fusión por incorporación, la adquisición del patrimonio de las sociedades - que desaparecen, por parte de la que subsiste, no puede - considerarse como otra cosa sino como un efecto del contrato de fusión.

Desechamos, por lo tanto, la opinión de los autores que - piensan que esta clase de fusión es un simple contrato de cesión ...". (93).

Es decir, no se trata de fusión, la simple cesión patrimonial de una sociedad a otra, ya que al ceder la totalidad de su patrimonio, no pierde por ese hecho su ordenamiento jurídico propio, ni deja de ser responsable de los compromisos adquiridos.

(93) *Ibidem.* pág. 319.

De las tres teorías que acabamos de analizar, considero - que, la que nos da una explicación más clara sobre la naturaleza de la fusión, es la teoría contractual, ya que - de ella se desprende que la fusión abarca dos momentos - concretos, el acuerdo de fusión y el contrato de fusión - que celebran los representantes legales de las sociedades que van a fusionarse. El primer momento abarca la delibe- ración de cada una de las sociedades para efectuar la fu- sión, y resulta un acto previo para su ejecución. La eje- cución corresponde al segundo momento, que es el contrato de fusión en sí, celebrado por los respectivos administra- dores previamente autorizados, y del cual surge como prin- cipal consecuencia, ya se trate de fusión propiamente di- cha o por incorporación, la adquisición por parte de la - sociedad de nueva constitución o la subsistente del patri- monio íntegro de las demás.

C) PROCEDIMIENTO DE FUSION.

Estudiaremos el procedimiento de fusión en sus dos fases elementales, en primer lugar, la deliberación y en segun- do su ejecución.

a) DELIBERACION DE FUSION.

La deliberación de fusión, es el acuerdo que deben tomar

cada una de las Asambleas de las sociedades que pretenden fusionarse.

Al respecto, Vázquez del Mercado expresa:

" ... es un acto jurídico unilateral colegiado, que consiste en la deliberación de las asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan ...". (94).

El órgano facultado para tomar la deliberación de la fusión, es la asamblea general de socios, ya que la fusión implica una modificación de los estatutos sociales, presupone por tanto, una manifestación de la voluntad social.

Asimismo, dicha deliberación deberá contener la decisión de llevar a cabo la fusión y señalar la forma en que se celebrará, expresando la situación financiera de las sociedades que vayan a participar en la fusión y la forma en que se atribuirá la participación de los socios de las sociedades extinguidas, ya que éstos formarán el ente que se cree o el que subsista y recibirán nuevos títulos en sustitución de los que anteriormente poseían.

(94) *Ibidem.* pág. 190.

Por otra parte, Vázquez del Mercado, afirma:

"... Las deliberaciones de fusión adoptadas por las sociedades, constituyen, en todo caso, actos meramente preparatorios de la fusión. Para que la fusión suceda se requiere de una actividad posterior, es decir, de un acto - que algunos lo han equiparado al acto constitutivo de un ente social, este acto es precisamente denominado acto de fusión". (95).

Por su parte, Rodríguez Rodríguez, nos señala lo siguiente:

"El proceso de fusión arranca como antes hemos dicho de la adopción del acuerdo correspondiente por cada una de las sociedades fusionadas, y en su caso por el del fusio- nante; sigue con la publicación del mismo, con la ejecución de la fusión y con el registro de la misma en caso - necesario". (96).

En efecto, después de que se ha tomado el acuerdo de fu-

(95) Ibídem. pág. 322.

(96) Ibídem. T. II. pág. 630.

sión, es necesario inscribirlo en el Registro Público de Comercio y hacer la publicación respectiva, anexando el último balance y para las sociedades que se extinguen, además, será necesario que publiquen la forma en que será cubierto su pasivo.

Conforme al Artículo 222 de la Ley de Sociedades, el acuerdo deberá adoptarse según la naturaleza de la sociedad que lo tome.

De tal manera, en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, conforme al artículo 34, deberán tomar el acuerdo de fusión, por unanimidad, salvo pacto en contrario, en cuyo caso podrá deliberarse por mayoría de votos.

Las sociedades de responsabilidad limitada, deberán tomar la resolución por medio de la asamblea de socios, conforme a los artículos 77, 78 fracción VIII y IX y 83, ya que dentro de las sociedades de responsabilidad limitada la ley no hace una distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias. El acuerdo debe tomarse salvo pacto en contrario, por la mayoría de los socios que representen,

por lo menos, las tres cuartas partes del capital social, con la excepción de que en caso de cambio de objeto o de aumento en las obligaciones de los socios, se tomará por unanimidad de votos.

Por lo que se refiere a las sociedades anónimas, dicho acuerdo, es de la competencia exclusiva de la asamblea general extraordinaria, así lo señala el artículo 182 fracción VII.

Asimismo, para las sociedades en comandita por acciones, conforme a lo establecido por el artículo 208, en el sentido de que a éste tipo de sociedad se apliquen las reglas que rigen para la sociedad anónima, la deliberación de fu sión le corresponde a la asamblea extraordinaria. Tanto para la sociedad anónima como para la comandita por accio nes el acuerdo se aprueba por mayoría que represente por lo menos la mitad del capital social.

b) EJECUCION DEL ACUERDO DE FUSION.

La segunda fase del procedimiento de fusión, la cual ha sido denominada, ejecución del acuerdo de fusión, es la realización del contrato de fusión en sí mismo, que se ce lebra como ya lo hemos comentado, por los representantes

legales de cada una de las sociedades que pretenden fusionarse, y por medio del cual, la sociedad que surge o la subsistente, según sea la forma en que se realice la fusión, adquiere la totalidad del patrimonio de las demás.

Umberto Navarrini, al respecto afirma:

"Ya que la fusión no puede ser sino la consecuencia de un acuerdo, necesita una deliberación de las sociedades que se adhieren. Como consecuencia de tal deliberación, los representantes de la sociedad estipulan el contrato de fusión, salvo ratificación". (97).

En efecto, la fusión se perfecciona en el momento en que se celebra el contrato de fusión, en el llamado acto de fusión, que se traduce en la ejecución del acuerdo de fusión, llevando a cabo la compenetración social y patrimonial de los diversos entes que en ella participen.

Asimismo, Vásquez del Mercado, se expresa en el mismo orden de ideas, al afirmar:

(97) Umberto Navarrini, citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 324.

"La extinción efectiva se produce posteriormente cuando -
- obteniendo el consentimiento de los acreedores sociales -,
los administradores de las sociedades estipulan el llama-
do contrato de fusión. Sólo en este momento existe la -
obligación de transferir la totalidad de las relaciones -
de una sociedad a otra y sólo entonces, cuando a la socie-
dad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se
extingue, precisamente por la pérdida de tales elementos
esenciales a su personalidad". (98).

El contrato de fusión, por otra parte, puede ser realiza-
do por cualquier número y tipo de sociedades mercantiles,
esto se desprende de que la Ley de Sociedades no estable-
ce ninguna restricción en éste sentido.

Sobre el contenido del contrato de fusión, Rodríguez Ro-
dríguez, señala:

"Como contenido del contrato caben todas las combinaciones
imaginables, siempre que se mantengan en los límites de -
la licitud, marcada por disposiciones imperativas de la -
Ley". (99)

(98) Ibídem. págs. 326 y 327.

(99) Ibídem. T. II. pág. 630.

Nuestra Ley de Sociedades, no exige, por lo tanto, identi-
dad de objeto en las sociedades que van a fusionarse, es-
to es, ya se trate de sociedades homogéneas o heterogéneas,
y como forma de constitución dicha ley, exige la escritu-
ra pública.

En efecto, es cuando se realiza el contrato de fusión cuan-
do se consuma la fusión, con la salvedad que señala el ar-
tículo 225 del citado ordenamiento, que nos dice que la -
fusión sólo tendrá efecto en el momento de su inscripción,
cuando se paguen todas las deudas de las diversas socieda-
des, o se establezca depósito de su monto en cualquier -
institución de crédito, o se llegue por algún otro medio
a un consentimiento con los acreedores. Además, en caso
de que no se cumpla con ninguna de éstas modalidades, ten-
drá que transcurrir un término de tres meses, sin que se
presente oposición a la fusión, o en caso de que se pre--
sente, hasta el momento en que se resuelva, tendrá efecto
la fusión.

Por último, citaré la opinión que sobre la ejecución de -
la fusión, expresa Motos Guirao:

"El carácter complejo de la institución no significa, co-

mo ya hemos puesto de relieve, que haya de considerarse - en un plano de igualdad su ropaje contractual con su médula corporativa. Prueba de esto es que si en ella no se da el doble proceso disociativo - asociativo no puede haber fusión alguna, aunque la moldura contractual subsista. Este es el supremo criterio diferenciador entre la fusión y los contratos de transmisión afines. Por otra parte, la conclusión del pacto previo de fusión, aunque sea ratificado por las Juntas Generales, no hace nacer a la vida la fusión, cuya eficacia comienza con la adopción de los acuerdos sociales internos peculiares de la operación; disolución de una por lo menos de las sociedades que en ella intervienen; creación en su caso de una nueva sociedad; aumento de capital por parte de la absorbente; integración en esta última de los socios de aquéllas, modificaciones estatutarias, etc. En resumen, toda una serie de actos corporativos, analizados en su lugar correspondiente en este estudio, como esenciales para la fusión, ... ". (100).

c) REVOCACION DE LA DELIBERACION DE FUSION.

Para Pina Vara, la revocación es él:

"Acto jurídico en virtud del actual una persona se retrac-

(100) M. Motos Guirao, Ob. Cit. págs. 116 y 117.

ta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato". (101).

Sintetizando, podemos decir que revocar significa dejar sin efecto un acto jurídico unilateral.

Vásquez del Mercado, comentando la revocación de la deliberación de fusión, expresa:

"Las deliberaciones de la sociedad son actos unilaterales que no comprometen de ninguna manera a los emitentes, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad. Por ello se ha considerado que antes de la estipulación del negocio de fusión, la deliberación de fusión es siempre revocable y no produce ninguno de los efectos típicos de ella". (102).

En efecto, la deliberación de la fusión es un acto revocable, ya que se trata, como ya se ha señalado, de declaraciones unilaterales de voluntad, manifestada por cada una

(101) R. De Pina Vara, Ob. Cit. pág. 422.

(102) Ibídem. págs. 327 y 328.

de las sociedades que van a fusionarse.

También debemos señalar, que la revocación respecto de la fusión de sociedades, podrá ejercitarse después de haberse tomado el acuerdo respectivo, hasta antes de realizar el contrato de fusión, y con ello interrumpir la fusión.

Por lo tanto, ni la inscripción del acuerdo de fusión, ni su publicación, constituyen obstáculo para la revocación, ya que la inscripción en el Registro Público de Comercio no le da por ese hecho, la característica de tener efecto inmediatamente, ya que al igual que la publicación, únicamente, tienen efectos publicitarios, con el fin de que los acreedores o personas interesadas conozcan de la fusión.

Solamente encontramos una excepción, ya que la Ley de Sociedades, establece que cuando se cumpla con las hipótesis del artículo 225, la fusión tendrá efectos inmediatos después de hecha la inscripción.

Así, lo afirma Vásquez del Mercado, al decir:

" ... Ejecutado el contrato, se presentan los efectos correspondientes y consecuentemente no habrá la oportunidad de la revocación". (103).

La deliberación de fusión, al ser un acto unilateral puede ser reconsiderado por las mismas sociedades, mediante otro acuerdo, tomado conforme a sus estatutos sociales.

d) RESCISION DEL CONTRATO DE FUSION.

Por rescisión, entendemos al igual que Pina Vara, aquél:

"Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores". (104).

Al respecto, Vásquez del Mercado al comentar a Simonetto expresa:

" ... A este autor le parece que si se admite la rescisión

(103) Ibídem. pág. 329.

(104) Ibídem. pág. 419.

ésta opera por razones de grave incumplimiento que viene a frustrar la intención que las partes expresan al celebrar el contrato de fusión". (105).

La rescisión del contrato de fusión, sólo podrá presentarse por causas que impidan su realización, como las violaciones a la ley, o a los estatutos sociales al momento de tomarse el acuerdo, ya que, si el acuerdo adolece de vicios, el contrato podrá rescindirse.

Asimismo, Vásquez del Mercado, afirma:

"Puede también darse el caso de rescisión por imposibilidad de cumplimiento del contrato si por la misma declaración de invalidez del acuerdo de fusión, la sociedad se encuentra en una situación tal que le sea impedido transmitir los bienes y así se haga imposible integrar el patrimonio de la sociedad que subsista o surja". (106).

En efecto, puede operar la rescisión del contrato de fusión, ya que la situación en que puede colocarse cualquier

(105) *Ibidem.* pág. 330.

(106) *Ibidem.* págs. 330 y 331.

sociedad es imprevisible, y por tanto, pueden presentarse causas de grave incumplimiento, y para ello se puede rescindir el contrato, y en caso de que se causen perjuicios a alguna de las partes, éstos deberán resarcirse.

D) EFFECTOS DE LA FUSION.

La fusión, surte efectos a partir de la inscripción del acuerdo previo en el Registro Público de Comercio, con la excepción de que se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que van a fusionarse o se haga depósito del total de su importe en cualquiera institución de crédito. No cumpliendo con las modalidades establecidas por el artículo 225, tendrá que transcurrir un término de tres meses después de la inscripción, sin que ningún acreedor haya presentado oposición judicial, y en el caso, de que llegue a presentarse, surtirá efectos hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declare infundada. Durante dicho plazo, será preciso que los efectos de la fusión se suspendan hasta el momento en que cause ejecutoria la sentencia, o simplemente transcurran los tres meses sin ninguna oposición.

Los efectos que produce la fusión son: con relación a las sociedades, frente a los socios y acreedores.

Rodríguez Rodríguez, al hablar de los efectos de la fusión, expresa:

"Debemos distinguir entre los que produce el acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha. La distinción es procedente, ya que desde el momento en que el acuerdo de fusión sea adoptado por las diversas sociedades afectadas, hasta aquel otro en que dicho acuerdo pueda ejecutarse, realizándose la fusión acordada, han de transcurrir por lo menos tres meses, salvo casos excepcionales (arts. 224 y 225 L.G.S.M.), durante los cuales cada una de las sociedades deberá continuar atendiendo sus propios negocios y llevando cuenta de ellos en sus propios libros, pagando sus deudas y cobrando sus créditos, e incluso contrayendo nuevas deudas, si el desarrollo del negocio lo hiciere necesario". (107).

Sin embargo, considero más adecuada la distinción que hace Vázquez del Mercado, al estudiar los efectos de la fusión, por tanto, los analizaré desde el punto de vista de las diversas sociedades, como de los socios y de los acreedores.

(107) Ibídem. T. II. pág. 632.

a) EFFECTOS CON RELACION A LA SOCIEDAD.

1. DESAPARICION DE LAS SOCIEDADES.

Como primer efecto producido por la fusión, analizaremos la desaparición de las sociedades fusionadas, ya se trate, de fusión propiamente dicha o por absorción.

Al respecto, Motos Guirao, nos dice:

"Al exponer los rasgos fundamentales de la institución co munes a una y otra forma de fusión decíamos que uno de - ellos es la disolución o extinción social de las socieda- des que se fusionan, puesto que sin ella no puede haber - fusión alguna. La forma peculiar de la fusión por crea- ción exige imperativamente que la disolución o extinción afecte a todas las sociedades que en ella participan. La razón de esta exigencia dimana de sus propia peculiaridad y es tan evidente que apenas necesita mayores esclarecimien- tos, bastando con remitirse a lo dicho anteriormente".

(108).

Asimismo, Rodríguez Rodríguez, al hablar de los efectos -

(108) *Ibidem.* pág. 78.

producidos por la fusión, expresa:

"Como resultado de la fusión, la sociedad pierde la personalidad jurídica y desaparece la posibilidad de seguir usando su nombre comercial. Precisamente porque no hay liquidación, el activo y el pasivo de la sociedad o sociedades fusionadas pasan a la sociedad nueva o a la fusionante en un fenómeno de auténtica sucesión universal intervivos". (109).

En efecto, la fusión de sociedades, implica necesariamente la extinción de la personalidad jurídica, cuando menos de una de las sociedades que en ella participan. Por ello mismo, se ha considerado a la fusión como una forma especial de disolución de sociedades. Sin embargo, hay quienes sostienen que la extinción de las sociedades en la fusión, no puede derivarse de un caso especial de disolución, sino por la incorporación que se lleva a cabo.

Al respecto, Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez, expresan:

(109) *Ibidem*. T. II. pág. 637.

"Pudiera aceptarse hasta cierto punto que la fusión implica que una forma especial de la disolución de las sociedades, más este punto debe ser considerado con mayor profundidad, pues por una parte, es cierto que con motivo de la fusión se afecta la individualidad de las personas que intervienen en la fusión, sin embargo, vale la pena mencionar que legalmente no se concibe una disolución social sin la correspondiente liquidación de la sociedad (artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), de tal forma que sucede un fenómeno muy parecido a la extinción de la sociedad, más esta extinción, creemos que no puede deberse a los efectos de una disolución, sino que se extingue una sociedad por fusión, a virtud de la incorporación que hace respecto a otra sociedad". (110).

No obstante, considero correcta la afirmación de Rodríguez Rodríguez, al decir:

"Ya se indicó, que en el derecho mexicano es indiscutible que las sociedades fusionadas se disuelvan, puesto que se extinguen, aunque esta disolución no llegue al estado de

(110) H. Rodríguez Domínguez y J. Rodríguez Domínguez. "El Tratamiento Fiscal de los Contratos de Fideicomiso, Fusión y Sociedades". 4ª Ed. Doctrinal Editores, México 1981. pág. 27.

liquidación. Sobre esto no es necesario insistir". (111).

La desaparición o extinción de sociedades, se presenta en las dos formas de fusión, ya que al tratarse de fusión propiamente dicha, se disuelven todas las que van a formar la nueva, y en el caso de fusión por absorción, se disuelven las que se incorporan en otra.

Así, lo contempla nuestra Ley de Sociedades, en los artículos 224 y 225.

La característica fundamental de la extinción de las sociedades, en la fusión, es que no se efectúa la liquidación, ya que al llevarse a cabo la fusión, las sociedades que se extinguen, lo hacen porque transfieren todo su patrimonio, tanto activo como pasivo, a la sociedad que se cree o a la que subsista, por lo que resulta innecesario practicar la liquidación.

Al respecto, Vásquez del Mercado, expresa:

" ... En efecto, la transmisión del patrimonio de las so-

(111) Ibídem. T. II. pág. 637.

ciedades que dejan de existir, se hace por el solo contrato de fusión y no hay necesidad de ejecutar ningún acto - para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación". (112).

Es necesario, señalar por otra parte, que no es la extinción de la sociedad lo que determina la transmisión patrimonial, sino que es dicha transmisión lo que determina la extinción de la sociedad.

En síntesis, podemos decir, que se extinguen las sociedades en la fusión porque pierden su personalidad jurídica, su nombre social y su patrimonio íntegro.

2. TRANSMISION DE LAS RELACIONES.

La transmisión del patrimonio íntegro de las sociedades - extinguidas a la que subsiste o se constituye, es el elemento primordial de la fusión, y constituye uno de sus - efectos más importantes.

Así, Vásquez del Mercado, se refiere a la transmisión de

(112) Ibíd. pág. 340.

todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas, expresando lo siguiente:

"La transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (Incorporante o nueva) frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta, entra - en el puesto de ésta - como deudora o acreedora.

La transmisión de relaciones corporativas se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta". (113).

Este efecto producido por la fusión, consiste concretamente, en qué la sociedad absorbente o la de nueva constitución, asumen tanto el activo como el pasivo de las sociedades extinguidas.

Así, Rodríguez Rodríguez, expresa:

(113) *Ibidem.* pág. 340.

"Esta traslación de activo y pasivo se opera ipso iure - por la fusión, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que precisen notificaciones". (114).

En efecto, por medio de la realización de la fusión se - opera la transmisión tanto de bienes como de derechos y - de obligaciones, sin necesidad de cumplir con algún acto previo.

Por su parte, H. y J. Rodríguez Domínguez, afirman lo siguiente:

"Es indudable que la fusión de sociedades produce efectos que deben registrarse en la contabilidad de las mismas, - puesto que existe la modificación del patrimonio social - entendido éste como el conjunto de bienes y derechos de - la sociedad, y jugando papel importantísimo el contenido de las obligaciones de la misma sociedad, o sea que esencialmente los primeros impactos que resultan de una fusión se observan en el capital social, en el activo y en el pa sivo de la sociedad". (115).

(114) Ibídem. T. II. pág. 638.

(115) H. y J. Rodríguez Domínguez. Ob. Cit. pág. 26.

Luis Muñoz, también lo afirma al decir:

"La sociedad absorbente o fusionante ocupa el lugar de las fusionadas; y por el consiguiente, hará suyo todo el activo y el pasivo de éstas. La absorción del activo comprende las cosas o bienes y los créditos. En cuanto a las deudas de las sociedades fusionadas, lo serán de la fusionante desde el momento de la fusión". (116).

Por otra parte, considero interesante lo expresado por Langle y Rubio, al hablar sobre la transmisión de las relaciones patrimoniales dentro de la fusión:

"Tiene lugar una aportación global del patrimonio de la Sociedad o Sociedades extinguidas a la nueva Compañía creada o a la absorbente, realizándose esto en un solo acto y como un todo. Los tratadistas presentan el caso como una sucesión universal, sentando el principio de que la fusión equivale a confusión de patrimonios. Por la unificación de derechos y obligaciones, se distingue la fusión de otros modos de concentración de las Empresas, en los cuales conservan éstas su autonomía económica y ju

(116) Luis Muñoz. Derecho Mercantil. T. IV. Ed. Cárdenas, Editor, Distribuidor. México 1974. pág. 479.

rídica; así como también de la simple aportación a un fondo social". (117).

La transmisión patrimonial, es una característica de la fusión, que la distingue de otras formas de concentración de empresas, como el Kartell, trusts o holdings, en que se conserva una independencia económica y jurídica en general.

Al hablar, sobre la naturaleza jurídica de la fusión, expusimos la teoría de la Sucesión Universal, que es la que acepta nuestra Ley de Sociedades, en el último párrafo del artículo 224, y por tanto, la que consideramos correcta, en virtud, de que efectivamente al llevarse a cabo el contrato de fusión y tener plenos efectos legales, opera una transmisión patrimonial de las sociedades extinguidas, hacia la nueva sociedad o a la absorbente.

Así se expresa también Vivante al afirmar:

" ... En todo caso, efecto de la fusión es la unificación de los patrimonios de las sociedades que se fusionan, así

(117) E. Langle y Rubio. Manual de Derecho Mercantil Español. T. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1950 págs. 665 y 666.

que los derechos y obligaciones de las sociedades que se extinguen pasan íntegramente a la sociedad nueva o a la incorporante. No se tiene por eso una liquidación sino una sucesión a título universal, que se efectúa en el momento de la estipulación del acto de fusión". (118).

El momento en que opera la traslación patrimonial, es cuando se lleva a cabo el contrato de fusión, ya sea, transcurriendo el término legal, o en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se cumple con alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 225.

Por último, nuestra Ley de Sociedades reconoce expresamente este efecto de la fusión, al señalar en el artículo 224, que al tener efecto la fusión, opera la transmisión de los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

3. CAMBIO DE TITULOS.

Otro efecto producido por la fusión, es el cambio de títulos, que se refiere a la entrega de nuevos títulos en sus

(118) C. Vivante. citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. pág. 341.

titución de los anteriores que poseían los socios de las sociedades extinguidas.

Los socios tienen derecho a que se les reconozca su participación social o se les entreguen nuevas acciones, en la cuantía que se haya establecido, tanto en la sociedad que se constituya como en la incorporante.

La sociedad nueva, como la absorbente, tienen la obligación, a su vez, de efectuar una contraprestación que consiste en la entrega misma de acciones a los miembros de las antiguas sociedades.

Es necesario señalar, por otra parte, que este efecto denominado cambio de títulos, sólo puede presentarse cuando la fusión se celebra entre sociedades de capitales y por lo tanto, no podrá presentarse dicho efecto entre las sociedades de personas, sino que en su caso, el efecto consistiría en el pleno reconocimiento de la participación social de cada uno de los socios en la nueva sociedad o en la subsistente.

Al efecto, De Semo expresa:

"... Se ha señalado al expresar que el requisito de cambio de acciones no es obligatorio, porque en algunos casos éste no podría tener lugar; como, por ejemplo, si se fusionaran dos sociedades colectivas, una sociedad colectiva con una en comandita simple o dos de estas sociedades entre sí". (119).

Siendo el caso de alguna sociedad, en que no se emiten acciones, el efecto que se produce en todo caso, sería el reconocer la participación social de los socios.

Asimismo, el autor Español, Gay de Montellá, nos dice al respecto lo siguiente:

"Ordinariamente, en caso de fusión, se respetan en la nueva Compañía los derechos de los portadores de las partes de fundador, de que disfrutaban éstos en las Compañías extinguidas. Si la fusión se opera en virtud de acuerdo estatutario, y no se hubiere tomado el de respetar aquellos derechos, los portadores no pueden oponerse a la fusión, pero si pedir que no se les perjudique, incluso exigir una participación en los beneficios resultantes del pacto

(119) G. De Semo. citado por O. Vásquez del Mercado. Ob. Cit. págs. 345 y 346.

de fusión, si el valor nominal de las acciones de la nueva Compañía, entregadas a la Compañía disuelta en la cual radicaban sus derechos, excediere del importe del capital de ésta, considerando este exceso como un beneficio al cual tienen derecho". (120).

En efecto, de lo anterior se desprende, que existe un intercambio de acciones en la fusión, cuando se lleva a cabo entre sociedades por acciones, y cuando se realiza entre sociedades de personas, el efecto consiste en el reconocimiento de la participación de los antiguos socios en la nueva sociedad o en la absorbente.

Por último, citaré lo expresado por Motos Guirao sobre el particular:

"Otra de las características esenciales de la fusión es la de que la contraprestación debida a las sociedades que se extinguen consista en acciones u otros títulos asociativos de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente. Pero conviene subrayar el hecho de que la aportación pa--

(120) R. Gay de Montellá. Tratado Practico de Sociedades Mercantiles. T. I. 3ª Ed. Bosch, Casa Editorial. - Barcelona 1942. págs. 138 y 139.

rimonial la realizan las sociedades, y, en cambio, la -
contraprestación no la reciben ellas, sino sus socios en
forma de acciones u otros títulos asociativos". (121).

Asimismo, dentro de la Ley de Sociedades, no encontramos
en la regulación que hace de la fusión, que se mencione -
específicamente dicho fenómeno, considero que esto se de
be a que se sobre-entiende que cuando se lleva a cabo una
fusión de sociedades tiene que haber necesariamente un -
cambio de títulos o un reconocimiento sobre la participa-
ción de los socios de las sociedades extinguidas, según -
sea el caso.

4. CREACION DE UNA NUEVA SOCIEDAD O AUMENTO DE CAPITAL.

Dentro de los efectos que produce la fusión, en relación
con las sociedades, analizaremos en último lugar, la crea-
ción de una nueva sociedad cuando se lleva a cabo la fu-
sión propiamente dicha, y el aumento de capital de la so-
ciedad que subsiste cuando se trata de fusión por incorpo-
ración.

Respecto a la creación de una nueva sociedad, Motos Guirao,

(121) M. Motos Guirao. Ob. Cit. pág. 71.

dice lo siguiente:

"La fusión por creación de una nueva sociedad presenta - dos rasgos fundamentales y privativos de esta forma de fusión. El primero consiste en que la disolución afecta a todas las sociedades que en ella intervienen. El segundo reside en que, como elemento indispensable de la operación, se crea una nueva sociedad llamada a ser sucesora a título universal de las fusionadas y disueltas ... ". (122).

La generalidad de autores, admite la creación de una nueva sociedad, al realizarse la fusión por integración, debido a que en ella, dos o más sociedades acuerdan su disolución para fusionarse y formar una nueva sociedad.

Así, Langle y Rubio, se expresa en este sentido al decir:

"Dos o más compañías mercantiles pueden reunirse para formar una sola, bien desapareciendo todas ellas al constituirse la nueva (fusión en sentido estricto) ... " (123).

(122) Ibídem. pág. 78.

(123) E. Langle y Rubio. Ob. Cit. pág. 665.

Por otra parte, Luis Muñoz, sostiene lo mismo al afirmar:

"Cuando se fusionan varias sociedades y cada una de ellas pierde su personalidad, esto es, desaparece en aras de la integración de una nueva, nos encontramos ante la fusión en sentido propio, o integración, como quieren algunos autores ... " (124).

Sin embargo, encontramos que H. y J. Rodríguez Domínguez, opinan lo contrario, y nos dicen:

"En un terreno de estricta lógica se crea lo que no existe, por lo que nos oponemos a admitir que con motivo de - la fusión de sociedades surja una nueva sociedad, pues lo que sucede es que surge una distinta sociedad". (125).

Considero que lo que realmente se presenta, como efecto primordial de la fusión propiamente dicha, es la creación de una nueva sociedad, o como lo mencionan los autores - anteriormente señalados, la creación de una sociedad dis-

(124) L. Muñoz. Ob. Cit. pág. 477.

(125) Ibídem. pág. 29.

tinta, pero el fenómeno es precisamente el mismo.

Por lo que respecta al aumento de capital, de la sociedad subsistente, este efecto es propio de la fusión por incorporación.

Al llevarse a cabo la fusión por absorción, surgen dos - efectos muy peculiares, el primero, podríamos decir, se - refiere a la subsistencia de una sociedad, y el segundo, - al aumento de capital de la misma sociedad.

Vásquez del Mercado, por su parte, nos dice al hablar sobre dicho efecto de la fusión:

"El capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada una de estas sociedades hace de su patrimonio a la sociedad que subsiste. Con motivo de este aumento el contrato social se modifica, y dicha modificación se hace de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley de Sociedades - Mercantiles". (126).

(126) *Ibíd.* pág. 349.

Asimismo, H. y J. Rodríguez Domínguez, expresan:

"Es innegable que por virtud de la fusión o incorporación de una o varias sociedades a otra sociedad, el patrimonio de las fusionadas jurídicamente pasa al de la sociedad fusionante y esta se encontrará con un patrimonio equivalente al del conjunto, puesto que se responsabiliza del correspondiente a las sociedades fusionadas, dicho en otra forma absorber el patrimonio implica absorción del activo que comprende las cosas propiedad de las sociedades fusionadas como el de los créditos de que éstas sean titulares, asimismo, implica la asunción del posible pasivo, o sea, que los derechos y las obligaciones de las sociedades fusionadas serán en lo sucesivo de la sociedad fusionante".

(127).

Al haber una transmisión patrimonial de las sociedades extinguidas a la sociedad absorbente, tiene que llevarse a cabo el respectivo aumento de capital.

Rodríguez Rodríguez, al hablar sobre ello, nos dice:

(127) *Ibidem.* págs. 31 y 32.

"El aumento de patrimonio se refleja normalmente en un aumento de capital, aunque ésto no sea una consecuencia inevitable de la fusión ... ". (128).

De lo expuesto, se desprende que la sociedad subsistente, tendrá que efectuar una modificación al contrato social original, en su parte relativa al aumento de capital, salvo la excepción, de que la sociedad absorbente, se haya constituido como sociedad de capital variable, siempre y cuando el aumento no sobrepase los límites autorizados y sea una sociedad por acciones.

A su vez, esto lo afirma Motos Guirao, al comentar:

"Generalmente la sociedad absorbente aumenta su propio capital social en la cuantía necesaria que dimana de la absorción de los patrimonios sociales de las entidades absorbidas, es decir, por un importe igual a la suma de los patrimonios activos netos de las disueltas". (129).

Por otra parte, nuestra Ley General de Sociedades Mercan-

(128) *Ibidem.* T. II. pág. 637.

(129) *Ibidem.* pág. 86.

tiles, reconoce ambos efectos, por simples alusiones a la creación de una nueva sociedad, como a la fusión por incorporación, en el último párrafo del artículo 224.

Y, en particular el artículo 226, se refiere expresamente a la creación de una nueva sociedad, estableciendo que dicha constitución se hará de acuerdo a las reglas respectivas según la clase de sociedad de que se trate.

b) EFFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS.

Por lo que respecta a los efectos producidos por la fusión de sociedades, frente a los socios, encontramos que pueden presentarse dos de ellos, a saber, el derecho de retiro, y el consistente en que los socios de las sociedades extinguidas pasan a formar la nueva sociedad o intervienen como socios de la sociedad subsistente o incorporante.

El derecho de retiro, de los socios disidentes, conforme a nuestra Ley de Sociedades, sólo podrá ejercitarse como ya lo expusimos al hablar de la exposición de motivos de dicho ordenamiento, en la fusión, cuando por medio de ella se cambie el objeto, la nacionalidad o se transforme. Pero como lo señala el artículo 14 de la misma ley, los -

socios que se separen o queden excluidos de una sociedad, continuarán siendo responsables frente a terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

También, dentro de los artículos 182 fracciones IV, V, VI y 206, encontramos referencias al derecho de retiro en sus tres excepciones, donde se establece que los socios que ejerciten el derecho de retiro, tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

Al hablar Rodríguez Rodríguez, sobre los efectos de la fusión en cuanto a los socios, expresa:

"Los socios de las sociedades fusionadas que vengan a ser socios de la sociedad nueva, o de la absorbente, recibirán sus participaciones sociales, o acciones en la cantidad convenida y tendrán la situación jurídica de los socios que se incorporan a una sociedad ya existente, por adquisición de las antiguas participaciones o acciones".
(130).

(130) *Ibidem*. T. II. pág. 639.

En efecto, el segundo efecto producido por la fusión, en relación a los socios, es que se les reconozca su calidad de socios en la nueva sociedad o en la absorbente.

Así, lo afirman por su parte H. y J. Rodríguez Domínguez:

"Llegamos a la conclusión anterior, por el simple hecho de observar que los accionistas de la, o de las sociedades que desaparecen por la fusión, en ningún momento pierden su calidad de accionistas, pues si bien dejan de serlo de las sociedades que desaparecen, pasan a adquirir automáticamente la calidad de socios de la sociedad subsistente y poseen los mismos derechos que tenían originalmente, en cuanto a la parte alícuota que les corresponde en el capital social". (131).

Como consecuencia de la fusión, los socios obviamente no pueden perder su calidad de socios, por ello, pasan automáticamente a formar parte de la nueva sociedad o de la que subsiste, recibiendo nuevos títulos en sustitución de los anteriores que poseían, al llevarse a cabo la fusión entre sociedades de capitales y tratándose de sociedades de personas, recibirán su reconocimiento de la participación social.

(131) Ibídem. pág. 28.

Este efecto no es contemplado expresamente por nuestra Ley de Sociedades, ya que su contenido se deriva de otras diversas disposiciones del mismo ordenamiento, además de que resulta obvio que al llevarse a cabo una fusión, los socios no van a quedar fuera de la sociedad que se crea o de la que subsiste.

c) EFFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES.

Dentro de los efectos de la fusión frente a los acreedores, analizaremos el derecho de oposición que les compete, pero sin considerarlo como un efecto en sentido estricto, ya que la fusión no puede celebrarse hasta que se resuelva dicha oposición, y por tanto, no puede ser un efecto pleno de la fusión, sino una suspensión de la misma.

Al respecto, Motos Guirao, señala:

"Si la fusión supone, como hemos estudiado anteriormente, una transmisión global del patrimonio -activo y pasivo- y consiguientemente, no se realiza una liquidación previa que satisfaga las deudas de la sociedad absorbida o de todas las fusionadas en la fusión por creación, es claro que los intereses de los acreedores están en juego y pue-

den resultar afectados por el proceso de fusión.

Los acreedores ven desaparecer su deudor, que al propio tiempo es sustituido por otro: la sociedad absorbente o la de nueva creación. Esta confusión patrimonial entraña un gran riesgo: la concurrencia de los acreedores de las sociedades desaparecidas con los de la nueva o de la absorbente. El problema surge, naturalmente, cuando la situación patrimonial de estas últimas no es floreciente, bien que esto traiga su causa de operaciones anteriores a la fusión, bien sea una resultante de la misma o se produzca con posterioridad a ella. En todos estos casos, los acreedores de la sociedad absorbida o desaparecida afrontan una disminución del régimen de garantías en razón a las cuales concedieron sus créditos". (132).

Por su parte, Rodríguez Rodríguez, afirma lo anterior al decir:

"La ejecución de la fusión plantea a los acreedores el problema de la substitución de su acreedor, fenómeno jurídico al que pudieron oponerse pero que no habiéndolo he--

(132) Ibídem. T. II. págs. 155 y 156.

cho tiene su consentimiento tácito, si es que no fué expresamente emitido. Como resultado, tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el procesal, los acreedores deberán exigir a la nueva sociedad o a la fusionante el cumplimiento de los créditos que tienen contra la sociedad fusionada y proseguir con ella los litigios pendientes". (133).

De lo anterior, se desprende que la fusión no constituye una obstrucción para que los acreedores hagan efectivos sus créditos, sino que, se faculta a los mismos, para que por medio de su voluntad se suspenda la fusión, en caso de que lo consideren necesario para exigir el pago de sus deudas, ejercitando el derecho de oposición.

Nuestra Ley de Sociedades, se ocupa expresamente de este fenómeno, en los artículos 224 y 225, mismos que ya han sido estudiados, pero que en síntesis podemos decir, que se establece un término de tres meses, para que los acreedores hagan uso del derecho de oposición judicial para que con ello se suspenda la fusión, mientras no se declare infundada dicha oposición. Sin embargo, la Ley al es-

tablecer que la fusión puede tener efectos inmediatos, - posteriores a su inscripción, no pierde de vista los inte- reses de los acreedores, e impone que para que se conside- ren los efectos inmediatos de la fusión, será necesario - cumplir o con el pago de todas las deudas de las socieda- des que participen en la fusión, o mediante el depósito - de su importe en una institución de crédito.

Es necesario, que la Ley contemple ésta protección a los acreedores, porque los mismos pueden sufrir perjuicios al realizarse una fusión, al respecto, considero interesante lo expresado por Rodrigo Uría, al hablar de los perjuicios que pueden presentarse para los acreedores:

"Por razones fácilmente comprensibles, los acreedores de las sociedades que se extinguen al fundirse son los que - corren mayor peligro; y añade: pero también los acreedo- res de la sociedad supérstite en caso de absorción pueden resultar gravemente afectados si las sociedades absorbi- das tienen fuertes pasivos". (134).

(134) R. Uría, citado por Motos Guirao. Ob. Cit. pág. - 156.

Por lo expuesto, resulta una medida necesaria que los acreedores gozen de protección sobre sus créditos, y por tanto, podrán oponerse tanto en la fusión propiamente dicha como por absorción, en caso de que consideren que van a sufrir un perjuicio por dicha fusión, como cuando al fusionarse algunas sociedades, ya sea el caso de la incorporación, o por creación de una nueva sociedad, las sociedades que se extinguen y se incorporan a otra, o las que se extinguen para formar una nueva, tenga un capital pasivo muy alto, y al fusionarse, se acrecentarían las deudas de cada una de ellas, causando serios perjuicios sobre las garantías otorgadas a los acreedores.

Vásquez del Mercado, al comentar la opinión de Ercole Vidari, al respecto expresa:

" ... en virtud de que la fusión provoca que todos los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada pasan a la nueva o a aquella que permanece, considera justo que cada acreedor de ellas, cualquiera que sea su título tenga la facultad de oponerse a la fusión o a la incorporación, ya que se considera que su garantía a ser pagados se disminuye". (135).

(135) *Ibidem.* pág. 355.

Por lo tanto, podemos decir, que el derecho de oposición judicial a la fusión, que corresponde a los acreedores - produce como efecto la suspensión en la ejecución de la - fusión.

Y por otra parte, no podrá consumarse la fusión, mientras no se estime o rechace dicha oposición, mediante sentencia ejecutoriada.

" CONCLUSIONES "

- I. La única forma de concentración de empresas permitida - por nuestra Legislación Mercantil es la fusión de sociedades.

- II. La fusión de sociedades mercantiles es un fenómeno económico - jurídico de la época moderna, debido a la aceleración en el crecimiento de los mercados de consumo y al continuo progreso técnico que han adoptado las formas de producción masiva y la distribución de las diversas mercancías.

- III. Tenemos dos formas por las cuales se puede realizar la fusión de sociedades, esto es, por absorción, cuando una sociedad permanece incorporando a una o más sociedades - que se extinguen, y por creación de una nueva sociedad, - cuando dos o más sociedades que se extinguen se unen para formar una distinta.

- IV. La fusión de sociedades, es una figura jurídica necesaria en la actualidad, ya que mediante ella se persigue -



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

la sobrevivencia de algunas empresas que de otra manera se verían obligadas a desaparecer de la vida económica.

- V. Debe agregarse dentro del Capítulo correspondiente de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un artículo diverso que especifique de manera categórica los dos sistemas en que puede celebrarse la fusión de sociedades, ya que por simples alusiones a los mismos puede llegarse a confusas interpretaciones.
- VI. Nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles - del año 1934, regula la fusión de sociedades en forma similar al antiguo Código de Comercio de 1889.
- VII. Una de las características básicas de la fusión de sociedades, consiste en que por virtud de ella, se opera la - transmisión a título universal en todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas a la - sociedad de nueva creación o a la subsistente.
- VIII. Como un fin directo de la fusión de sociedades, se persigue la eliminación de la competencia, para asegurar con

ello los mercados de consumo, ya que, actualmente las condiciones dentro del mercado son de una competencia feroz entre las diversas empresas, esta lucha económica determina que muchas de ellas no tengan la suficiente capacidad tanto financiera como de mano de obra, para poder competir con las más poderosas, en virtud de ello, el camino que pueden seguir es fusionarse con otras empresas que se dediquen a la misma rama industrial o comercial, para formar una especie de monopolio, creando entre varias una nueva sociedad o incorporándose a una de mayor potencialidad económica que subsiste.

IX. Existe, sin embargo, dentro de la Constitución Política, una prohibición para salvaguardar la libre concurrencia dentro del mercado de consumo, de tal manera, que conforme al artículo 28 de nuestra Carta Magna, una fusión de empresas será anticonstitucional si tiene como finalidad establecer un monopolio de artículos, materias o productos de primera necesidad para la economía nacional o el consumo popular.

X. La fusión jurídicamente implica una excepción al principio que establece que la disolución de una sociedad va segui

da de su liquidación, ya que, por una parte, la sociedad que decide fusionarse, ha tomado el acuerdo previo con el consentimiento de los socios en renunciar a la liquidación de dicha sociedad, y además, la liquidación se substituye en la transmisión global a la sociedad incorporante o a la de nueva creación, de la totalidad del patrimonio de las sociedades que se extinguen.

- XI. Debe satisfacerse un doble consentimiento para que la fusión de sociedades mercantiles tenga plena eficacia jurídica, esto es, el de los socios y el de todos los acreedores.
- XII. Los socios disidentes con el acuerdo de fusión, podrán ejercitar el derecho de retiro, únicamente cuando por medio de la fusión se cambie de objeto social, de nacionalidad o se transforme la sociedad, como lo establece el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- XIII. Los acreedores gozan de un término de tres meses, contado a partir de la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio, para ejercitar el derecho de oposición, y suspender los efectos de la misma --

hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, así lo señala el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XIV. La fusión de sociedades se distingue de otras formas de concentración de empresas, como por ejemplo: el Kartell, el Trust o el Holding, porque en ella se pierde completamente la personalidad jurídica de los entes que se fusionan, así como, su autonomía económica, en cambio, en -- otras formas de concentración, como las mencionadas anteriormente, únicamente se pierde la independencia económica de las empresas, permaneciendo existente el vínculo jurídico propio de cada ente que participe en la concentración.

XV. Debido a la transmisión patrimonial de las sociedades -- que se extinguen a la nueva sociedad o a la absorbente, se deriva una contraprestación por parte de la sociedad creada o la subsistente, que consiste en la obligación -- de efectuar un canje de acciones o reconocer plenamente las participaciones de los antiguos socios.

XVI. La fusión económicamente implica una mayor especialización en la producción o área determinada a la que diri--

hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, así lo señala el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XIV. La fusión de sociedades se distingue de otras formas de concentración de empresas, como por ejemplo: el Kartell, el Trust o el Holding, porque en ella se pierde completamente la personalidad jurídica de los entes que se fusionan, así como, su autonomía económica, en cambio, en -- otras formas de concentración, como las mencionadas anteriormente, únicamente se pierde la independencia económica de las empresas, permaneciendo existente el vínculo jurídico propio de cada ente que participe en la concentración.

XV. Debido a la transmisión patrimonial de las sociedades - que se extinguen a la nueva sociedad o a la absorbente, se deriva una contraprestación por parte de la sociedad creada o la subsistente, que consiste en la obligación de efectuar un canje de acciones o reconocer plenamente las participaciones de los antiguos socios.

XVI. La fusión económicamente implica una mayor especialización en la producción o área determinada a la que diri--

gen su actividad las diferentes empresas, ya que al fusionarse dos o más sociedades, concentran un mayor capital y energía, con lo que pueden perfeccionar más fácilmente sus productos adoptando la tecnología más moderna, o asimismo, se agrupan en torno a una sola actividad determinada, para así, obtener los mayores beneficios.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". ED. PORRUA. 3ª ED. MEXICO, 1979.
- ASCARELLI, TULLIO: "DERECHO MERCANTIL". ED. PORRUA, MEXICO, 1940.
- BARRERA GRAF, JORGE: "ESTUDIOS DEL DERECHO MERCANTIL" ED. PORRUA. MEXICO, 1958.
- BAUCHE GARCADIAGO, MARIO: "LA EMPRESA: NUEVO DERECHO INDUSTRIAL, CONTRATOS COMERCIALES Y SOCIEDADES MERCANTILES". ED. PORRUA, MEXICO, 1974.
- BRUNETTI, ANTONIO: "TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES". T. II. UNION TIPOGRAFICA. EDITORIAL HISPANO AMERICANA, ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1960.
- BUEN, NESTOR DE: "FUSION DE SOCIEDADES. FUSION DE LAS S. A.". BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO. AÑO VII NOS. 20, 21. MAYO-DICIEMBRE 1954, - MEXICO.
- CAPITANT, HENRI: "VOCABULARIO JURIDICO". EDICIONES DE PALMA, ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1961.
- CLARET Y MARTI, POMPEYO "SOCIEDADES ANONIMAS". BOSCH CASA EDITORIAL, BARCELONA, ESPAÑA, 1944.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL: "DERECHO MERCANTIL". ED. HERRERO, 2ª ED. MEXICO, 1978.
- FARINA M., JUAN: "TRATADO DE SOCIEDADES COMERCIALES". ZEUS, EDITORA ROSARIO, ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1978.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- FRISH PHILIPP, WALTER: "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA". ED. PORRUA. MEXICO, 1979.
- GARRIGUES, JOAQUIN: "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". T. I., ED. PORRUA. 7ª ED. MEXICO, 1979.
- GAY DE MONTELLA, R.: "TRATADO PRACTICO DE SOCIEDADES MERCANTILES". T. I., BOSCH, CASA EDITORIAL, BARCELONA, ESPAÑA, 1942.
- GREGORIO, ALFREDO DE: "DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS ASOCIACIONES COMERCIALES". VOL. II. ED. EDIAR, SOC. ANON. EDITORES, ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1950.
- GUELPERIN ERNESTO Y NENSON LODI: "SOCIEDADES COMERCIALES" EDICIONES DE CIENCIAS ECONOMICAS, S.R.L., ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1964.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". ED. CAJICA. 5ª ED. PUEBLA, PUE., MEXICO 1974.
- HALPERIN, ISAAC: "SOCIEDADES COMERCIALES". EDICIONES DE PALMA, ARGENTINA, BUENOS AIRES, - 1964.
- HERRERIAS, ARMANDO: "FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO". ED. LIMUSA, 2ª ED. MEXICO, 1977.
- JOHNSON OKHUYSEN, EDUARDO: "COMPAÑIA DOMINATRIZ HOLDING COMPANY" PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES. COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS, S. C.
- LANGLE Y RUBIO, EMILIO: "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL" T. I. BOSCH, CASA EDITORIAL, BARCELONA, ESPAÑA, 1950.

- MANTILLA MOLINA, ROBERTO: "DERECHO MERCANTIL". ED. PORRUA 19^a ED. MEXICO, 1979.
- MOTOS GUIRAO MIGUEL: "FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES". ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1953.
- MUÑOZ, LUIS: "DERECHO MERCANTIL. T. IV. CARNAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO, 1974.
- "COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". EDICIONES LEX, MEXICO, 1947.
- PINA VARA, RAFAEL: "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". ED. PORRUA. 9^a ED. MEXICO, 1977.
- PINA, RAFAEL DE: "DICCIONARIO DE DERECHO". ED. PORRUA. 9^a ED. MEXICO, 1980.
- PRIETO, ALEJANDRO: "PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD" ED. CULTURA, 4^a ED. MEXICO, 1939.
- RANGEL COUTO, HUGO: "LA TEORIA ECONOMICA Y EL DERECHO". ED. PORRUA. MEXICO, 1977.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: "DERECHO MERCANTIL" T. I., ED. PORRUA. 16^a ED. MEXICO, 1982.
- "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". T. II. ED. PORRUA. MEXICO, 1947.
- RODRIGUEZ DOMINGUEZ HUMBERTO Y JOAQUIN: "EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, FUSION Y SOCIEDADES". DOFISCAL, EDITORES, 4^a ED. MEXICO, 1981.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" T.III, ED. PORRUA. 8ª ED. MEXICO, 1978.
- TENA, FELIPE DE J.: "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". ED. - PORRUA. 10ª ED. MEXICO, 1980.
- URIA, RODRIGO: "FUSION DE SOCIEDADES. TEORIA DE LA CONCENTRACION DE EMPRESAS". REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. VOL. III, NO. 24, NOV.-DIC. 1949, MADRID, ESPAÑA.
- "LA FUSION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO ESPAÑOL". REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, T.I. NO. 2 MARZO - ABRIL, 1946, MADRID, ESPAÑA.
- VASQUEZ ARMINIO, ARMANDO: "DERECHO MERCANTIL". ED. PORRUA. - MEXICO, 1977.
- VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR: "ASAMBLEAS Y FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES". ED. PORRUA. MEXICO - 1976.
- VIVANTE, CESAR: "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". V.II ED. REUS, S.A., MADRID, ESPAÑA, 1932.
- "NUEVA ENCICLOPEDIA SOPENA". T. II - ED. RAMON SOPENA, S.A., BARCELONA, - ESPAÑA, 1962.
- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
- "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".
- "LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA".

"CODIGO DE COMERCIO DE 1889".

"PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE
COMERCIO DE 1922". REVISTA JURIDICA
DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO,
MEXICO, 1922.

" I N D I C E "

| | Pág. |
|--|------|
| Introducción | 1 |
| CAP. I A) Formas de Concentración de Empresas | 4 |
| a) Kartell | 13 |
| b) Trust | 16 |
| c) Holding | 21 |
| B) Concepto de Fusión | 25 |
| a) Etimológico | 25 |
| b) Figurativo | 25 |
| c) Jurídico | 26 |
| C) Diversos conceptos sobre la Fusión en sentido Jurídico | 26 |
| a) Teoría de la Unión o Reunión de Sociedades | 26 |
| b) Teoría de la Disolución de Sociedades y Transmisión de Patrimonios | 28 |
| c) Teoría Contractual | 32 |
| d) Teoría de la Sucesión a Título Universal de Derechos y Obligaciones | 32 |



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

| | Pág. |
|---|------|
| CAP. II | |
| A) Características Generales de la Fusión de Sociedades Mercantiles | 35 |
| B) Sistemas de Fusión | 36 |
| a) Por Absorción o por Incorporación | 36 |
| b) Por Formación de una Nueva Sociedad | 39 |
| C) La Fusión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Extranjero | 43 |
| a) Derecho Italiano | 43 |
| b) Derecho Francés | 46 |
| c) Derecho Inglés | 47 |
| d) Derecho Alemán | 49 |
| e) Derecho Suizo | 50 |
| f) Derecho Español | 51 |
| g) Derecho Brasileño | 55 |
| CAP. III | |
| La Fusión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano | 59 |
| A) Antecedentes | 59 |
| a) Código de Comercio de 1889 | 59 |
| b) Proyectos de Códigos de Comercio | 67 |
| c) Ley General de Sociedades Mercantiles | 72 |

| | Pág. |
|---|------|
| B) Naturaleza Jurídica de la Fusión | 87 |
| a) Teoría de la Sucesión a Título Universal | 88 |
| b) Teoría del Acto Corporativo | 93 |
| c) Teoría Contractual | 94 |
| C) Procedimiento de Fusión | 99 |
| a) Deliberación de Fusión | 99 |
| b) Ejecución del Acuerdo de Fusión | 103 |
| c) Revocación de la Deliberación de Fusión | 107 |
| d) Rescisión del Contrato de Fusión | 110 |
| D) Efectos de la Fusión | 112 |
| a) Efectos con relación a la Sociedad | 114 |
| 1. Desaparición de las Sociedades | 114 |
| 2. Transmisión de las Relaciones | 118 |
| 3. Cambio de Títulos | 123 |
| 4. Creación de una nueva sociedad o aumento de Capital | 127 |
| b) Efectos frente a los Socios | 133 |
| c) Efectos frente a los Acreedores | 136 |
| Conclusiones | 142 |
| Bibliografía | 148 |